



**Mi Universidad**

**LIBRO**

*Garantías*

*Licenciatura en Derecho*

*Tercer Cuatrimestre*

*Mayo- Agosto*

---

## Marco Estratégico de Referencia

---

### Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

## **Misión**

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

## **Visión**

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

## **Valores**

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

## Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

## Eslogan

“Mi Universidad”

## ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

---

## Garantías.

---

### Objetivo de la materia:

Las **Garantías Individuales** son todas aquellas cuestiones de derecho, que un individuo ya desde su nacimiento disfrutará y podrá exigir que se cumplan y que tienen como objetivo final la consecución de la paz, la armonía y el orden en la sociedad en la cual se encuentran vigentes.

### Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades Áulicas	20%
3	Trabajos en plataforma educativa	20%
4	Examen	50%
<b>Total de Criterios de evaluación</b>		<b>100%</b>

# INDICE

## Unidad I

### **GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

- 1.1.- Garantías individuales.
- 1.2.- Generalidades de las garantías individuales.
- 1.3.- Fundamento Filosófico de las garantías individuales.
- 1.4.- Antecedentes de las garantías constitucionales en la Constitución de 1857
- 1.5.- Diversas acepciones del concepto garantías.
- 1.6.- Relación jurídica de las garantías individuales
- 1.7.- Las fuentes de las garantías individuales
- 1.8.- Concepto de garantía individual
- 1.9.- Características de las garantías individuales
- 1.10.- Reglamentación de las garantías individuales
- 1.11.- Principios constitucionales de las garantías individuales
- 1.12.- Reforma a los preceptos de la constitución que consagran las garantías constitucionales
- 1.13.- Clasificación de las garantías individuales

## Unidad 2

- 2.1.- Derechos Humanos
- 2.2.- Breve referencia histórica
- 2.3.- Concepto
- 2.4.- Derechos Naturales
- 2.5.- Derechos públicos subjetivos
- 2.6.- Libertades públicas
- 2.7.- Derechos morales

- 2.8.- Derechos humanos en México
- 2.9.- Protección jurisdiccional de los derechos humanos
- 2.10.- Protección no jurisdiccional de los derechos humanos

### **Unidad 3**

#### **GARANTÍAS DE IGUALDAD**

- 3.1.- Concepto de igualdad
- 3.2.- La igualdad como garantía constitucional
- 3.3.- El artículo 1° Constitucional
- 3.4.- El artículo 4° Constitucional
- 3.5.- Artículo 12° Constitucional
- 3.6.- Artículo 13° Constitucional
- 3.7.- El pago de los emolumentos a quien preste servicios al estado.

### **Unidad 4**

#### **GARANTÍAS DE LIBERTAD**

- 4.1.- Concepto de libertad
- 4.2.- Libertad de enseñanza
- 4.3.- Libertad de procreación
- 4.4.- Libertad de trabajo
- 4.5.- Libertad de pensamiento
- 4.6.- Libertad de imprenta
- 4.7.- Libertad de petición
- 4.8.- Libertad de expresión
- 4.9.- Libertad de asociación
- 4.10.- Libertad de posesión de armas
- 4.11.- Libertad de tránsito
- 4.12.- Libertad de correspondencia

4.13. -Libertad religiosa

4.14. -Libertad de libre concurrencia

4.15.- Garantía de propiedad

4.16.- Garantías sociales

4.17.- Garantías de seguridad pública.

## UNIDAD I

### GENERALIDADES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

#### I.1.- Garantías individuales.

#### I.2.- Generalidades de las garantías individuales.

El término Garantías Individuales es utilizado comúnmente en la **rama del Derecho**, pues es donde tiene mayor aplicación.

Garantías significa afianzar, asegurar o proteger algo, en este caso los derechos de los individuos residentes o pertenecientes a un Estado o República.



Desde el momento en que toda persona nace **goza de derechos** que se encuentran establecidos en la norma suprema de un Estado también llamada **constitución** (en algunos países) la cual es el fundamento del **orden jurídico** y en ella se encuentra plasmado cuáles son los derechos de las personas y a su vez que los mismos deben ser garantizados. Estos también son llamados derechos constitucionales y son generalmente asociados a la **dignidad humana**.

Las garantías individuales son entonces todos aquellos **medios de protección** de los derechos públicos del cual todos los individuos podemos decir que somos acreedores, pues todas las naciones deben velar por su cumplimiento, como habitantes de ella, y por tal motivo debemos exigir que se cumplan. Están relacionados a que exista paz y armonía en la sociedad viviendo pacífica y ordenadamente para poder lograr el **bienestar colectivo**.

No debe importar la raza, el sexo, **creencias religiosas**, edad, inclinación política, etc. para que deban ser cumplidas las **garantías individuales** y es el estado quien debe salvaguardarlas ya que somos dueños de estos derechos desde el inicio de nuestras vidas.

Las garantías individuales se pueden clasificar en, garantías de libertad, **igualdad**, propiedad y seguridad jurídica. La garantía de libertad indica que toda persona tiene

derecho a ser libre de elegir sobre cualquier aspecto de su vida. La garantía de igualdad se refiere a que todos somos iguales, no debe haber distinción alguna ni **privilegios** hacia alguien en particular y debe existir la misma posibilidad de progreso y **desarrollo** para todos.

La garantía de propiedad se refiere a las tierras y aguas que se encuentran dentro de una zona pertenecen al Estado, y éste reconocerá la propiedad privada que la nación pueda establecer a los particulares. Y por último la garantía de la **seguridad jurídica** atañe a la administración efectiva de justicia protegiendo tanto los bienes como la integridad física y moral de los individuos.

En algunos textos legislativos se indica que las garantías individuales pueden quedar suspendidas temporalmente bajo ciertas circunstancias, como lo es una amenaza externa o una situación de guerra.

### **1.3 Fundamento Filosófico de las garantías individuales.**

#### **PERSONA HUMANA**

Si analizamos la vida del hombre observaremos que todo en ella gira alrededor de un solo fin tan constante como insaciable: superarse a sí mismo para obtener una perene satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.

La vida humana es en esencia la propensión de obtener la felicidad para lo cual cada ser humano se forja sus fines que determina subjetivamente su conducta moral o ética \*\*\* haciendo figurar como contenido de su teleología privada la pretensa realización de valores.

De los anterior se desprende una característica propia de la naturaleza humana como lo es la libertad de que las personas que integran su propia finalidad vital.

#### **EL COLECTIVISMO**

Nace como una respuesta a las arbitrariedades que se cometían durante el individualismo y que provocaron el descontento de grandes masas de individuos

El colectivismo también conocido como EL TOTALITARISMO señalaba que el INDIVIDUO NO ES LA UNICA, NI MUCHO MENOS, LA SUPREMA ENTIDAD SOCIAL QUE SOBRE LOS INTERESES DEL HOMBRE EN PARTICULAR EXISTEN INTERESE DE GRUPO QUE DEBEN PREVALECER SOBRE LOS PRIMEROS.

La sociedad persigue fines específicos y los individuos deben ser medios para la realización de los fines de la sociedad por lo que la persona humana pierde su autofin para convertirse en un instrumento para la consecución de las finalidades sociales.

Se ha llegado a decir en ésta doctrina que la colectividad sólo debe soportar a los individuos cuya conducta se ajusta a la colectividad social debiendo destruir o separar a los inservibles y a los disidentes.

### **Los derechos sociales y constitucionalismo social.**

En la historia evolutiva de los derechos humanos; los derechos sociales surgen como una respuesta a las exigencias de tutela estatal a los sectores más vulnerable de la sociedad, quienes, en el momento histórico preciso en el cual surgen tales construcciones normativas, sufrían las consecuencias del establecimiento de un Estado liberalindividualista, consecuencia de las Revoluciones liberales del siglo XVIII.

En este orden de ideas, la Revolución Liberal significó la construcción de una nueva forma de Estado basado en el establecimiento de garantías y seguridades a la libertad personal, donde el Estado era considerado un mal necesario al que debía someterse a fuertes restricciones: se lo consideraba un simple medio para que el hombre realice sus fines, por lo tanto; su intervención debía ser limitada, idea expresada en el principio “laissez faire, laissez passer”, donde la preocupación principal es el hombre y su libertad, sacrificando para ello la actividad estatal. Si bien es cierto que el Estado Liberal-individualista fue garante de los derechos del hombre, esta libertad desbordante tutelada por los Estados burgueses, permitió que, en su nombre, se ultrajara una de las bases de la democracia: la igualdad entre los hombres, es decir, la igualdad filosófica en la libertad. De esta manera, el Estado vigilante de los Derechos humanos descuidó en el fondo, el derecho tal vez más importante de la humanidad: la igualdad, que al lado de la libertad, forman el pensamiento filosófico-jurídico de la democracia.

En efecto, la iniciativa capitalista burguesa (liberalismo económico clásico) auspició que los poderosos abusaran de su poder en agravio del sector social obrero más frágil y vulnerable. Así, el Estado liberal-individualista no contempló la necesidad de garantizar las relaciones sociales que serían consecuencia de esa nueva percepción de Estado y se

convertiría en un instrumento del cual se valdrán los burgueses para defender su propiedad privada e incluso instrumentalizar el trabajo ajeno. La nueva situación de injusticia engendrada por el establecimiento de un Estado de exclusión social trajo consigo la respuesta de los desheredados y desfavorecidos socialmente; quienes lucharon por la reivindicación de sus derechos, la erradicación del decimonónico Estado burgués liberal y el establecimiento de un nuevo modelo de Estado basado en los principios de igualdad, solidaridad y justicia social. Las críticas al Estado liberal fueron sustancialmente, críticas a sus presupuestos epistemológicos y políticos, a su falta de sentido histórico y a su incomprensión de la realidad social. En efecto, frente a los conceptos racionalistas de derechos y libertad formales, se oponen las libertades e igualdades reales. En oposición al ser humano abstracto y etéreo de la historia (sujeto trascendental kantiano), se opone el ser concreto, instalado en determinadas circunstancias sociales (sujeto social marxista).

En consecuencia, se produce una inflexión epistemológica y antropológica que marca el inicio de un nuevo fundamento jurídico en la naturaleza de estos derechos fundamentales. Desde este punto de vista, los derechos económicos, sociales y culturales tienen un fundamento específico, para Rafael DE ASÍS, los derechos sociales “no llevan aparejada una justificación proyectada en la naturaleza de los hombres, sino en sus relaciones sociales y en las nuevas estructuras de las misma”.

#### **1.4.- Antecedentes de las garantías constitucionales en la Constitución de 1857**

La **Constitución Política de la República Mexicana** de 1857 fue una constitución de ideología liberal redactada por el autor del Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue jurada el 5 de febrero de 1857. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas.

Ciertos artículos fueron contrarios a los intereses de la Iglesia católica, como la enseñanza laica, la supresión de fueros institucionales, y la enajenación de bienes raíces por parte de la misma. El Partido Conservador se opuso a la promulgación de la nueva Carta Magna por el Partido Liberal. A consecuencia, se inició la Guerra de Reforma, las pugnas entre liberales y conservadores se prolongaron por la Segunda Intervención

francesa y por el establecimiento del Segundo Imperio Mexicano. Diez años más tarde, con la república restaurada, la Constitución tuvo vigencia en todo el territorio nacional.

Una vez derrocada la dictadura de Antonio López de Santa Ana en 1856, Ignacio Comonfort ocupó la presidencia por un corto período. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Ayutla convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre del mismo año, con la finalidad de establecer una sede en Dolores Hidalgo

El Congreso se encontraba dividido entre dos facciones principales. Por un lado los *liberales moderados* que eran mayoría, su plan era restablecer la Constitución de 1824 con algunos cambios, entre ellos destacaron Mariano Arizcorreta, Marcelino Castañeda, Joaquín Cardoso y Pedro Escudero y Echánove. Por otra parte, los *liberales puros*<sup>1</sup> que pretendían realizar una nueva redacción de la Carta Magna, entre ellos destacaron Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, José María Mata y Santos Degollado. Las discusiones fueron acaloradas y se prolongaron a lo largo de un año.

El presidente Comonfort tuvo injerencia a través de sus ministros a favor de la facción moderada, pues esta era la ideología con la que él mismo simpatizaba. A pesar de la oposición del Poder Ejecutivo y de ser minoría, los *puros* lograron imponer sus propuestas. Las reformas más discutidas eran: la que prohibía la adquisición de propiedades a las corporaciones eclesiásticas, la exclusión de los eclesiásticos en puestos públicos, la abolición de los fueros eclesiástico y militar (Ley Juárez), la enseñanza laica, y la libertad de cultos.

Estas decisiones fundamentales sobre la cazuela de letras de la manufactura de guapo en el cual es que no le eran contrarias a los intereses de la Iglesia católica. Durante el transcurso de las sesiones del Congreso, una insurrección a favor del clero, apoyada por los *conservadores* —acérrimos rivales de los liberales— tomó fuerza en Zacapoaxtla y Puebla. El presidente Comonfort envió a las tropas federales y sometió a los rebeldes.

## **CONTENIDO DE LA CONSTITUCIN DE 1857**

La Constitución de 1857 estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la de carta magna de 1824, implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de veinticinco estados, un territorio y

el distrito federal. Apoyó la autonomía de los municipios en los que se divide posesionales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

7. Libertad de expresión.
10. Libertad de portar armas.
12. No se reconocen títulos nobiliarios.
13. Prohibición de fueros a personas o instituciones, supresión de tribunales especiales (Ley Juárez).
22. Prohibición de penas por mutilación, azotes, y tormento de cualquier especie.
23. Abolición de pena de muerte, reservada solo al traidor a la patria, salteadores de caminos, incendiarios, parricidas, y homicidas con el agravante de alevosía, premeditación o ventaja. Así como delitos del orden militar o piratería.
27. Ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad para adquirir o administrar bienes raíces, a excepción de los edificios al servicio u objeto de la institución (antecedente de la Ley Lerdo).
30. Definición de nacionalidad mexicana.
31. Obligaciones de los mexicanos.
36. Obligaciones de los ciudadanos.
39. La soberanía de la nación dimana del pueblo.
50. División de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
124. Prohibición de alcabalas y aduanas internas.
128. Inviolabilidad de la Constitución.

### **1.5.- Diversas acepciones del concepto garantías.**

Parece ser que la palabra “*garantía*” proviene del termino anglosajón “warranty” o warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia.

El concepto “*garantía*” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada



jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto “*garantía*” se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

Fix Zamudio sostiene que “solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”, aclarando que para el existen dos especies de garantías las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (“para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido”).

Atendiendo a la ejemplificación, agrega dicho autor que “garantías fundamentales son las establecidas por los primeros 28 artículos de nuestra carta fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otra pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas por determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “garantías de justicia”. “Por el contrario, continua, las garantías de la Constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los estados y la federación, o los estados entre si) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

### **1.6.- Relación jurídica de las garantías individuales**

En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablen merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Estas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas se le denomina derecho privado; en el segundo si las normas se imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama derecho social.

Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el derecho constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos.

Las relaciones de subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición. El Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernador, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; se dice que todo acto de autoridad es unilateral porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza.

- **Sujeto activo**

El concepto de sujeto activo está íntimamente ligado al de acto de autoridad. Frente a cualquier persona se pueden desempeñar diferentes actividades tanto por los particulares como por los órganos estatales, formándose en el primer caso las llamadas “relaciones de coordinación” ajenas a la garantía individual.

Por “gobernado” o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

La naturaleza del gobernado a cuyo concepto equivale la idea de individuo empleada en el artículo primero de la CPEUM, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los organismos descentralizados.

- **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual está integrado, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas, según también aseveramos, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo o mediato de la relación de derecho respectivo. Por ende, el gobernado titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual como persona moral de derecho público que es, tiene necesariamente que estar representado por aquéllas, quienes, a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

### **1.7.- Las fuentes de las garantías individuales**

### **1.8.- Concepto de garantía individual**

### **1.9.- Características de las garantías individuales**

## Introducción

Las principales fuentes formales de las garantías individuales son la costumbre y la legislación escrita. En el sistema jurídico mexicano, donde el derecho es primordialmente escrito, la fuente primaria de las garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, en México, las Constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales mencionadas en la parte dogmática de la Constitución Federal, que de hecho autoriza a los Estados a colaborar en el desarrollo de los derechos garantizados por los artículos 3o., 4o. y 5o. constitucionales, entre otros. Esta colaboración no restringe las garantías señaladas por la Constitución Federal, a cuyo tenor la defensa del catálogo de derechos corresponde exclusivamente a la Federación.

Casi todas las Constituciones locales reiteran en algún artículo las garantías individuales; sin embargo, algunas de ellas han establecido garantías nuevas; por ejemplo, el artículo 7o. de la Constitución de Baja California contempla el derecho de las personas a practicar el deporte, mientras que el 5o. de la Constitución de Chihuahua prevé que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento de la concepción, y el 19, fracción III, de la Constitución morelense, estipula los derechos de los ancianos.

Con independencia de la Constitución Federal y de las Constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido por los tratados internacionales. Documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948), que se volvió obligatoria al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —junto con su Protocolo Facultativo—, han permitido que los derechos del hombre, en cuanto a su reconocimiento y su defensa, se internacionalicen.

### **1.10.- Reglamentación de las garantías individuales individuales**

#### **1.11.- Principios constitucionales de las garantías individuales**

Siendo nuestra constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual estas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente.

En términos amplios, por reglamentación debe entenderse pormenorizar la norma superior de que se trata, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. No debe confundirse en este numeral la facultad reglamentaria específica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Presidente de la República en la fracción I del artículo 89, con la que los Congresos Federal y el de cada una de las

entidades federativas, en la esfera de su competencia, tienen para detallar los mandatos constitucionales. En efecto, “las garantías individuales” sólo pueden ser reglamentadas (pormenorizadas) en los casos de remisión expresa de la Ley Fundamental por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de los Estados, atendiendo a la materia de que se trate y al sistema de distribución de competencias entre la Federación y aquel (artículo 124 constitucional). Así, solo el Poder Legislativo Federal y el de las entidades federativas están facultados para detallar los mandatos constitucionales pero sólo en el único caso de que del propio texto se desprenda que se debe emitir una Ley para estos efectos.

La apertura informativa gubernamental ha significado un avance importante tanto en la transparencia de la gestión pública como en el impulso de la legalidad en todos los órdenes de gobierno. Esto se refleja, asimismo, en una mayor presencia de los derechos humanos en el discurso oficial y en su vigilancia por la sociedad, los medios de comunicación e instancias públicas creadas para tal efecto. La emisión de leyes de transparencia no es sino el resultado de esa tendencia y una de las respuestas que el propio Estado puede dar al reclamo colectivo de sanear las estructuras de gobierno desde su base jurídica. No es, desde luego, una consecuencia aislada o coyuntural, puesto que consensar determinadas obligaciones legales de información para las instancias públicas, además de recursos, requiere del propio compromiso estatal de apertura. Introducción Se hace cada vez más general en la opinión pública considerar a las garantías individuales como un elemento indispensable del Estado moderno contemporáneo, si bien bajo la denominación genérica de “derechos humanos”, al grado de descartar cualquier organización o estructura estatal como “anacrónica” y en particular “antidemocrática”, si no se priorizan los derechos humanos, en general, en las políticas estatales. En este contexto político-global los Estados tienden a “democratizar” la práctica política mediante la estructuración de sistemas electorales o de participación ciudadana de amplio espectro inclusivo. Estos sistemas son más o menos sostenidos con el pertinente ajuste o la creación de un soporte jurídico específico, lo que indica que la tendencia es relativamente reciente y su configuración aún experimental en muchos aspectos.

Desde luego, no se reduce esa situación al plano electoral, sino que se empieza a hacer extensivo a la gestión de gobierno y se le enfoca desde distintos lados: mediante mecanismos de autocontrol de las instancias públicas por uno, y por otro, a través de acciones sancionadas constitucionalmente y que los ciudadanos tienen derecho a ejercitar.

El autocontrol estatal implica los aspectos “normales” de auditoría y contraloría y los novedosos de transparencia. Para los gobernados, además de las garantías de audiencia y petición, está la de acceso a la información gubernamental.

A continuación se comentarán brevemente las figuras de los derechos humanos, las garantías individuales y el derecho a la información, a fin de explicar el carácter correlativo entre unas y otras y su función y efecto en el actual esquema de gobernabilidad democrática sobre los aspectos fundamentales de transparencia y legalidad.

### I. Los Derechos Humanos.

Aun cuando la presencia de los derechos humanos se considera obvia en los ordenamientos jurídicos y en el ámbito internacional, en el discurso social y en el debate político, al grado de justificar incluso golpes de Estado –lo que es un uso extremo del término, no necesariamente de la esencia-, no siempre ha sido así. Los derechos humanos, como figura jurídica, datan del siglo XVIII americano y europeo, si no es que antes, de plena Edad Media. El recurso a los mismos como fundamento, proceso y objetivo del Estado moderno contemporáneo, como ya se apuntó, de la segunda mitad del siglo XX y su generalización, de la última década del mismo siglo, recién concluido. Existe entonces una diferencia cronológica entre “teoría” y “práctica” en el discurso de los derechos humanos, pero no es gratuita.

Esa diferencia significa que al menos el Estado occidental requirió de la experiencia industrial, liberal y bipolar para asumir el elemento humanitario más allá de su fundamento jurídico y llevarlo a una materialización cotidiana desde la acción de gobierno. Es decir, a concretar el aspecto “garantía” de los derechos humanos. En todo caso, y debido a la hegemonía innegable de Occidente, esta experiencia y los valores que crea se extienden a nivel mundial. Un origen identificable de reconocimiento de derechos humanos – “garantías” una vez exigibles a la autoridad con base en un mecanismo apropiado- son los diversos fueros que protegían algunos derechos de un estamento social, incluso en una población específica, como es el caso de los Fueros hispánicos o en Inglaterra, la Carta Magna, hacia los siglos XII y XIII y, con un alcance más general, la Carta de Derechos del siglo XVII, también en Inglaterra. En el siglo XVIII, la Constitución norteamericana de 1776 y, en Francia, la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano y posteriormente la Constitución de 1791.

A partir del siglo XIX se inicia el proceso de incorporación a los ordenamientos constitucionales nacionales conforme se extiende el individualismo liberal como formación político-jurídica dominante en el mundo occidental –e incluso más allá- donde el capitalismo metropolitano y periférico necesitan de una estructura política y jurídica uniforme para su afianzamiento como base económica, también dominante. Así, el marco jurídico mínimo que se requiere es aquél que “garantice” la libertad individual frente al poder público, como una reacción de la burguesía triunfante contra el corporativismo medieval y el control monárquico del Estado. Este marco jurídico, desglosado en un catálogo de derechos individuales identificados también como “derechos naturales del hombre” -es decir, con los que se nace-, da el reconocimiento y soporte necesarios para la libertad de empresa y, junto con ésta, otras libertades que complementan la personalidad jurídica del individuo en el Estado moderno. Desde luego, junto con la sociedad, el Estado, que es su organización políticojurídica, y el sistema jurídico respectivo, también evolucionan, o dicho con mayor precisión, se adaptan a los cambios y deben responder a las exigencias sociales a riesgo de quedar obsoletos, rebasados e inaplicables. La propia sociedad, en este caso, crea “su” Derecho.

Primero como costumbre o práctica 4 y después, mediante la presión de los hechos, como normas positivas ya legisladas a través de los mecanismos y procesos constitucionalmente establecidos para ese fin. Esto es significativamente apreciable en el campo de los derechos humanos, donde inclusive se identifican “generaciones” de éstos: los civiles y políticos; los económicos, sociales y culturales y los más recientes que podrían llamarse de “bienestar” –como el derecho a un ambiente no contaminado- y los gestados por “la sociedad civil” –impulsados sobre todo por organizaciones no gubernamentales, y que se refieren a una mejor calidad de vida y a una mejor convivencia social. Inclusive, a una mejor gestión gubernamental-. El camino seguido por los derechos humanos como figura jurídica presente en nuestros ordenamientos constitucionales inicia desde la Constitución Federal de 1824, que hace referencia a la protección, por las leyes, de los derechos de los ciudadanos. Además, señala que esas leyes deben ser “justas y sabias”. Continúa con Las Siete Leyes de 1835 -1836, de las cuales la Primera Ley Constitucional está dedicada a “Los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”. Las Bases Orgánicas de 1843, por su parte, contienen disposiciones sobre las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica. Después, en el

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se establece el amparo como el recurso del gobernado para hacer valer sus garantías individuales. Por último, en ese mismo siglo, está la Constitución Política de 1857 donde se contemplan en su Título I “los derechos del Hombre”, que ocupan los primeros veintinueve artículos de ese texto constitucional.

**Garantías Individuales 6** Como se apuntó, los derechos humanos son inherentes al individuo, se nace con ellos y son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. Se poseen más allá de la voluntad consciente de su existencia, y con mayor razón, de que haya un régimen jurídico que los reconozca –por ser naturales, no los puede otorgar y proteger.

Sin embargo, también se hizo notar que los derechos humanos se materializan en la convivencia social y en el contexto de la organización político-jurídica que es el Estado, donde el individuo encuentra el espacio social, cultural, político, económico, etc. para actuar y, dentro del ámbito de su libertad, ejercer uno u otro de sus derechos. Es en la esfera del Estado donde los derechos humanos, entendidos como derechos naturales se positivaron y adquiere la naturaleza de un derecho subjetivo al que le corresponde una obligación, cuyo sujeto puede ser el propio Estado. Es decir, en el sistema jurídico nacional encontramos que un individuo posee ciertos derechos subjetivos que en determinada circunstancia están bajo algún mecanismo específico de protección o tutela. Cuando esos derechos subjetivos, por ejemplo, el derecho de propiedad se ve vulnerado por actos previstos en la legislación civil, el medio de defensa o reivindicación será una acción civil. Cuando ese mismo derecho se ve menoscabado por un acto ilícito, será el Derecho Penal quien provea los recursos para su protección. Cuando el derecho de propiedad se vea afectado por actos del propio Estado, por decir una expropiación irregular, se hace valer como garantía individual, en este caso podrían ser los requisitos que legalmente debe cubrir el acto de expropiación.

Es en este último sentido como deben entenderse las garantías individuales. Derechos humanos y garantías individuales son lo mismo, pero una vez que existe una estructura jurídica de protección frente al Estado, los derechos humanos se llaman garantías, puesto que el sistema jurídico los respalda a través de requisitos legalmente señalados frente a la autoridad. Esos requisitos son al mismo tiempo los límites que la ley le impone al Estado en sus actos y el mínimo que el ciudadano puede exigir en la ejecución de esos actos.

Tampoco hay una definición legal de garantías individuales. La Constitución de 1917, en el artículo 1° establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” Esto significa dos situaciones.

Primero, que se parte de un principio de no discriminación, y segundo, que en el texto constitucional “garantías” se entiende como los mecanismos, recursos, competencias, derechos y libertades contenidos en la propia Constitución y no necesariamente como “derechos humanos”. Pero podría también entenderse que la finalidad de todas esas “garantías” es tutelar los derechos humanos, como ocurre de manera más clara con el artículo 103, fracción I, de la propia Constitución, sobre la competencia de los tribunales de la Federación respecto de “Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”. Como puede apreciarse, la definición de garantías individuales no es tan importante en el contexto constitucional, como la precisión de los mecanismos para su salvaguarda y el término se utiliza igual que el de derechos humanos, sin subordinar esos mecanismos a las posibles limitantes que un concepto inevitablemente podría tener.

En la medida que los derechos y libertades fundamentales del ser humano se incorporan a la Constitución y se integran al Capítulo de Garantías Individuales se ubican bajo la protección del sistema jurídico con características y elementos específicos, pero con el común denominador de ser derechos humanos tutelados como garantías individuales.

Las clasificaciones doctrinales únicamente señalan una sistematización según diversos criterios de comprensión, pero no reflejan ninguna distinción legal. No existen jerarquías o niveles entre las garantías. Su tratamiento es siempre uniforme, inclusive en el supuesto de restricción o suspensión, como lo señala el artículo 1° ya citado “en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. En resumen, las generaciones de derechos humanos aportan nuevas garantías, nuevos derechos subjetivos que el individuo a través del sistema jurídico, puede hacer valer.

### **1.12.- Reforma a los preceptos de la constitución que consagran las garantías constitucionales**

En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República en materia de derechos humanos desde su promulgación en 1917.

Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios que se produjeron a través de ella se reflejan a continuación:[\[1\]](#)

- En el artículo 1º:
  - Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.
  - Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.
  - Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio *pro persona*, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.
  - Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.
  - Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.
  - Se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
  - Se precisa la prohibición de discriminación por motivo de preferencias sexuales.
  - El artículo 3 incluye la disposición de que la educación que imparta el Estado fomentará el respeto a los derechos humanos.

- En el numeral II se reconoce el derecho al asilo y refugio para quedar: “En caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio”.
- En el artículo 15 se prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- El sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos (artículo 18).
- En el precepto 29 constitucional se regula un nuevo régimen de suspensión y restricción de derechos y garantías, además se constituye un núcleo duro de derechos que no pueden suspenderse nunca, ni aun en estados de excepción.
- Por otra parte, se otorga derecho de audiencia a las personas extranjeras sujetas al proceso de expulsión previsto en el artículo 33.
- Se prevé en el artículo 89 fracción X que el Poder Ejecutivo, en la conducción de la política exterior, observará como principio el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.
- Con la reforma al artículo 97 se suprime la facultad de investigación de violaciones graves de derechos humanos que se encontraba en la esfera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La facultad de investigación se incorporó al artículo 102, Apartado B, de manera cuestionable, como una “nueva” atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, se pretende dotar al ombudsman de mayor autonomía, verificar una consulta pública en su proceso de elección, brindar mayor fuerza a sus recomendaciones a través de un control político a cargo del Poder Legislativo (Cámara de Senadores) que podrá llamar a los servidores públicos que no acepten o no cumplan las recomendaciones y, finalmente, amplía la competencia del ombudsman a la materia laboral.

En el artículo 105 fracción II inciso g) se prevé que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos

humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana, una en el año 2011 y otra en el año 2013.

La primera de ellas fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, producido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. En ella se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se constituirían como un referente orientador. También se decidió que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México, pasando del modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Finalmente, se sostuvo que todas las violaciones a los derechos humanos debían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria o civil, nunca por la militar.

Posteriormente, en sesiones de agosto y septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja, ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales. La aplicación de estos derechos se realiza mediante el principio *pro persona*.<sup>[2]</sup>

No obstante lo anterior, la Suprema Corte mexicana también determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales prevalecerá el primero, lo que se puede interpretar como un matiz, excepción o restricción a la aplicación del principio *pro persona*.

Por último, dentro de la misma contradicción de tesis 293/2011, se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado.<sup>[3]</sup> Esto representa un avance y un reto en relación a la decisión de la misma Suprema Corte en el expediente Varios 912/2010, ya que de esta contradicción se derivaron criterios jurisprudenciales, es decir, obligatorios para todos los jueces mexicanos.

La reforma de derechos humanos 2011 está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

A más de tres años de la entrada en vigor de la reforma 2011, aún estamos lejos de que su implementación sea una realidad pero, sin duda, a raíz de ella se está gestando en México un nuevo Derecho Constitucional que se proyecta en todos los ámbitos del Derecho, transversalizando a los derechos humanos en la actividad pública. La reforma 2011 debe irradiar la vida nacional mexicana

### **1.13.- Clasificación de las garantías individuales**



## **Garantías de Igualdad**

No hace distinción de raza, dinero, música o cualquier cosa que pueda hacer alguna distinción de un humano a otro. Todos tienen los mismos privilegios ante la ley en cualquier circunstancia. De igual modo, la ley protege al ciudadano de cualquier injusticia humana sea hombre o mujer por igual, poniéndolos frente a la ley sin distinción y con los mismos tratos y derechos.

Por lo tanto, no existe el desafuero ni la discriminación de parte de los agentes competentes, sin suspensión ni restricción, la protección es absoluta para cualquier ciudadano.

## **Garantías de Libertad**

Mientras no dañe a nadie se tiene la libertad de disfrutar de lo que quiera y poder decidir individualmente sus acciones de plan de vida, mientras se respete las normas jurídicas dentro de cada nación. Entre ellos. La libertad de culto, tránsito, expresión, procreación, entre otros.

## **Garantías de seguridad jurídica**

Se protege los la salud de las personas y lo privado, ninguna persona puede disponer de propiedades ajenas a menos que se obtenga una orden por medio del gobierno.

Por lo tanto, las garantías de seguridad jurídicas dan la convicción de que las posiciones y la seguridad personal están protegidas por la ley.

Algunas de ellas son:

No se debe ejercer justicia por sus propias manos.

Se tiene el derecho a defenderse por sí mismo o por un abogado de su preferencia.

Derecho a tener libertad bajo fianza.

## **Garantía de propiedad**

Haciendo distinción de las propiedades privadas como los negocios y casas incluyendo fincas, se dispondrán con las modalidades que fijen las leyes, así mismo, las tierras y aguas son de derecho institucional para derecho público. A demás, si se da el caso de una expropiación esta se hará con derecho de compensación al propietario.

## **Garantías Sociales**

El gobierno es un agente el cual debe establecer instituciones, para el fin de que se encargue de proteger y resguardar a las personas como los niños abandonados, o personas enfermas o marginadas en cuanto a su salud.

Así mismo, son los responsables y encargados, además, de los grupos de indigentes que deambulan en las calles. A demás velar por los sectores menos privilegiados económicamente y de condiciones de vida desprotegidos.

## **UNIDAD II**

### **2.1.- Derechos Humanos**

### **2.2.- Breve referencia histórica**

### **2.3.- Concepto**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a

promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### **Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2.**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9.**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

### **Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **Artículo 11.**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

### **Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### **Artículo 13.**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

### **Artículo 14.**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por

delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

### **Artículo 15.**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

### **Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 17.**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### **Artículo 18.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21.**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Artículo 22.**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23.**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### **Artículo 24.**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### **Artículo 25.**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### **Artículo 26.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones

Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### **Artículo 27.**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

#### **Artículo 28.**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

#### **Artículo 29.**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 30.**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o

realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## **Más sobre los Derechos Humanos**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

### Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas

fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

#### Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

#### Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

#### Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y

realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

## **2.4.- Derechos Naturales**

¿Qué es el derecho natural?

Se llama derecho natural a una doctrina de tipo ético y jurídico que **defiende la existencia de ciertos derechos propios y particulares de la condición humana**, es decir, ciertos derechos fundamentados en la naturaleza misma del ser humano y que por lo tanto resultarían inalienables. Este tipo de derechos serían universales, además de anteriores y superiores a cualquier otro ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo, el derecho natural **es considerado una de las fuentes del Derecho**, junto a la costumbre (consuetudinario) y al derecho escrito (positivo), ya que sus postulados nacen junto con el ser humano, y por ende son la base de los Derechos Humanos Universales como los entendemos hoy en día.

El derecho natural tiene antecedentes antiguos, en las exploraciones filosóficas de la Grecia clásica, en especial de Platón y Aristóteles; pero **sus primeras formaciones provienen de la Escuela de Salamanca durante el Siglo de Oro español**, y fueron luego tomadas y reformuladas por teóricos del calibre de Thomas Hobbes, John Locke, Jean-Jacques Rousseau en sus escritos. La transición entre las vertientes antiguas y el iusnaturalismo moderno lo constituye la obra del holandés Hugo Grocio (1538-1645).

Incluso doctrinas religiosas como la cristiana tienen puntos en común con el iusnaturalismo, en el sentido de que admiten en los seres humanos “una ley escrita en sus corazones”, que en este caso habría sido dictaminada por Dios directamente. En todo caso, se trata de leyes enteramente humanas y previas a cualquier forma de organización judicial o régimen político.

## Características del derecho natural

A diferencia del derecho positivo, que está escrito, el derecho natural emana de la condición humana misma, por lo que no requiere de estar asentado en soporte alguno, pues tampoco establece diferencias entre los individuos a los que ampara. **No hay distinción posible en la aplicación o defensa de los derechos naturales**, sin importar condiciones como etnia, nacionalidad, religión, orientación sexual, etc.

Las principales tesis de esta doctrina son las siguientes:

- Los derechos naturales actúan como un marco supralegal, dado que sus consideraciones sobre el bien y el mal son universales.
- Al contenido del derecho natural sólo puede accederse mediante el raciocinio.
- El derecho descansa en la moral.
- Si un ordenamiento jurídico positivo cualquiera contraviene los derechos naturales del ser humano, no podrá considerarse un verdadero ordenamiento jurídico.

## Ejemplos de derecho natural

Algunos ejemplos de derecho natural son:

- **Los derechos humanos contemporáneos.** Ninguna ley del planeta puede contravenir legalmente los derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la educación, a tener un nombre y una nacionalidad, a un justo proceso en caso de cometer algún crimen o a una legítima defensa.
- **Los mandamientos católicos.** En alguna época en que la Iglesia Católica controló jurídica y políticamente a Occidente, lo hizo a través de sus leyes religiosas, que eran tenidas como leyes naturales del humano, es decir, leyes divinas dictadas por Dios en el corazón mismo de la gente.
- **Las leyes divinas de la antigüedad.** Cuando las culturas ancestrales, como la helénica, acudían a las leyes de sus dioses, éstas estaban por encima de Reyes y otras consideraciones terrenas. Por ejemplo, Zeus el dios Griego protegía a los mensajeros, y se consideraba una afrenta al Dios Padre matar al que trajera malas noticias.

## Derecho positivo

Cuando se habla de Derecho positivo, se refiere al derecho escrito: **aquel que figura en las Constituciones, ordenanzas y otros cuerpos textuales de ley** que fueron emanados por las respectivas autoridades en consenso de la población a la que rigen, la cual admite su supremacía y se somete voluntariamente a ella.

Las leyes positivas **son dictadas por los cuerpos legislativos competentes**, y son lo que comúnmente llamamos “la ley” o “las leyes”, es decir, un orden jurídico determinado para que una población rija su convivencia a través de él. Las Cartas Magnas, las ordenanzas municipales, los códigos penales, son todos ejemplos de Derecho positivo.

### **2.5.- Derechos públicos subjetivos**

Son las facultades de que son titulares cada una de las partes de la relación jurídico-administrativa y en virtud de las cuales una parte está obligada a realizar una determinada prestación a la otra. El hecho de que la Administración sea titular de derechos públicos subjetivos, no plantea ninguna duda. Pero que el individuo o administrado ostente frente a la Administración, y en virtud de una relación jurídico-administrativa, un derecho público subjetivo, supone un avance del principio de legalidad administrativa. Por todo ello, el concepto de derechos públicos subjetivos se aplica especialmente para aludir a las facultades de que es titular una persona para exigir una determinada conducta de una autoridad como deber jurídico frente al titular de dicho derecho. En este sentido, conviene no confundir este concepto con el más genérico de derecho reflejo.

Este no es más que la posibilidad jurídica que tiene todo administrado de esperar que la Administración cumpla la ley.

### **2.6.- Libertades públicas**

La idea de las libertades públicas tiene su origen en el ámbito filosófico, motivo por el cual suscita discusiones y debates. Los dos componentes del concepto, la libertad y lo público,

constituyen términos que enlazan la filosofía y la política, y por ello existe la factibilidad de que tengan una incidencia directa en la vida social. En este sentido, como principios de acción política que inspiran cierto orden y relación entre gobernantes y gobernados, son de interés y, por tanto, también materia de análisis en el campo del derecho.

Las libertades públicas permiten plantear aspectos fundamentales de la relación política, entre ellos los de la finalidad del Estado y el papel de la ley como límite de la acción gubernativa; sin embargo, en nuestro espacio jurídico se les ha dado un tratamiento poco preciso, cuando no incompleto, y se ha soslayado su valor y potencial como elementos complementarios a una categoría básica como la de Estado de derecho.

Las nociones de libertades públicas y de Estado de derecho están ineludiblemente ligadas; las primeras son los objetivos a realizar por todo régimen que procura el desarrollo del hombre en lo individual y lo colectivo, por esto el Estado de derecho incluye en sí los sistemas y mecanismos normativos para ejercer las libertades públicas. Un gobierno apegado a la ley y vigía de la misma instituye, en contraparte, un marco de actuación para los gobernados, cuya finalidad es equilibrar y conducir, en cierta forma, las acciones del poder.

Las libertades públicas son, en este sentido, la resultante de un régimen de Estado de derecho, de un Estado donde el derecho es una realidad, en el que el establecimiento y operación de las normas es tal que éstas alcanzan el rango de garantías efectivas para el ejercicio de las libertades públicas. El tema que nos ocupa requiere de un análisis de los conceptos de libertades públicas y de Estado de derecho, así como del vínculo orgánico que, a través de las garantías jurídicas, existe entre ambos, fundamento esencial para que las primeras se realicen en el marco que el segundo ofrece.

## **II. LIBERTADES PÚBLICAS: DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA AL DERECHO**

En principio, el tratamiento del tema requiere de una definición, la cual, por la naturaleza del mismo, puede ser insatisfactoria para algunos, y en consecuencia sólo alcance el nivel propositivo y de aceptación convencional. Sin embargo, la posibilidad de enriquecer y

actualizar ideas y acciones en el ámbito político-jurídico permite la viabilidad de una reflexión en este sentido.

Dentro del campo jurídico -e incluso en algunos casos fuera de él- es común encontrar las referencias a las libertades públicas emparejadas a los conceptos de los derechos del hombre o derechos políticos individuales. El motivo de ello es que históricamente los derechos humanos han sido asociados a algunos ideales de libertad en la vida social, lo cual ha ocasionado que en ciertas posturas se les conjunte y se les trate como una sola cuestión.

En México, por ejemplo, es común el equiparamiento de estas dos ideas. Al respecto, Andrés Serra Rojas, al definir un régimen de libertades públicas, lo hace equivaler a uno de derechos del hombre. Así, sobre el tema, al hablar de los derechos y deberes en la Constitución, señala: "Siendo tan amplio el campo de la vida social en el cual el hombre tiene libertad de actuar, históricamente se le han reconocido y consagrado determinadas libertades que genéricamente se denominan libertades fundamentales del hombre...".

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, en una voz firmada por Manuel González Oropeza, se habla del concepto de libertades públicas partiendo de una sinonimia con las libertades constitucionales, las cuales define como: "Rubro General en el cual se agrupan todas las libertades incluidas dentro de las garantías individuales de la Constitución... Las libertades constitucionales o públicas fueron inicialmente establecidas en catálogos más o menos amplios, conocidos como declaraciones de derechos (del hombre).

Por su parte, J. Bidart aclara que "libertades públicas, es denominación predominantemente francesa, anudada a la de derechos y libertades civiles de la primera generación, etcétera. Por un lado, las libertades son positivas, o sea, recogidas en el orden constitucional normativo; por otro, dejan fuera a los actuales derechos sociales.

En este contexto, derechos del hombre y libertades públicas son conceptos estrechamente vinculados, en una relación tal que la mayoría de las veces son utilizadas indistintamente. Sin embargo, es posible enriquecer ésta si se precisa el contenido específico de uno y otro términos, y de los espacios teóricos y fácticos correspondientes.

Por lo anterior, conviene retomar el señalamiento de Jean Morange, quien a nombre de la escuela francesa dice:

...Las libertades públicas presuponen que el Estado reconoce a los individuos el derecho de ejercer, al abrigo de toda presión exterior, cierto número de actividades determinadas. Así pues, son libertades públicas porque corresponde a los órganos del Estado, titular de la soberanía jurídica, realizar tales condiciones... (ya que) las libertades públicas sólo se conciben en el marco de un sistema jurídico determinado.<sup>4</sup>

Esta concepción permite salvar el obstáculo que representa la carencia de una definición unívoca; además ofrece la posibilidad de una importante aclaración acerca de la diferencia entre las libertades públicas y los derechos humanos, donde éstos son la fuente de las primeras, pero al representar ideas generales y abstractas, encuentran su realización concreta en la operación estatal de un marco jurídico que permite su ejercicio, luego entonces se puede hablar de libertades públicas.

Ahora bien, la conquista y defensa de libertades públicas tiene mayor relación con la larga lucha por limitar al poder, que dio lugar, en primer término, al triunfo de las libertades individuales o privadas, que con la distribución aritmética del poder público para todos los miembros de la sociedad, tal y como fueron consideradas en la democracia de la antigüedad.

En la tradición del pensamiento reivindicador de la libertad -el liberalismo-, existe un hilo conductor que concibe a las libertades en oposición al poder, de tal suerte que el crecimiento de uno disminuye a las otras, y viceversa. Las libertades propenden a defender al individuo de los abusos del poder; representan el ámbito de acción donde el individuo no es coaccionado por el poder ni por quien lo ejerce, para hacer algo contra su voluntad, al tiempo de no tener impedimento para realizar lo que quiere, con la única limitante del respeto a la libertad de los otros y al orden público. Las libertades públicas, en el marco de la ideología liberal, existen frente al poder o, más exactamente, ante su concreción: el Estado mismo; y es éste el pivote por el cual se ha moldeado buena parte de la historia occidental moderna.

En sus *Dos ensayos sobre el gobierno civil* (1690), John Locke argumenta que el poder civil nace para garantizar la libertad de los individuos que se agrupan de común acuerdo para dar lugar a la sociedad organizada políticamente. La doctrina expuesta en esta obra es, aún

en nuestros días, común denominador de todo liberalismo.<sup>5</sup> Partiendo de ella, y de los desarrollos doctrinales posteriores de Rousseau<sup>6</sup> y Kant,<sup>7</sup> se considera que el hombre, en un sentido genérico, tiene por naturaleza derechos fundamentales, como son los correspondientes a la vida, la libertad, la seguridad, etcétera, y que el Estado y sus representantes legítimos -aquellos quienes tienen la posibilidad de la fuerza de obediencia a sus órdenes- deben garantizar que no sean intervenidos ni por sus acciones ni por las de otros individuos.

Los derechos humanos son la idea por la que el liberalismo, basado en la concepción de la naturaleza humana que privilegia inicialmente al individuo -y hoy también al grupo social-, plantea las limitantes al poder a través de la suma de acuerdos individuales que convienen en fincar las relaciones necesarias para una convivencia civilizada y estable.

La doctrina de los derechos naturales del hombre es el punto de partida de dos importantes declaraciones de derechos en la historia: la norteamericana (1776) y la francesa (1789).

Es precisamente la doctrina francesa la que sintetiza y define, en cierto sentido, la relación entre los derechos humanos y la sociedad de inspiración liberal, al señalar: "El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre" (artículo 2º. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

La comunidad política moderna encuentra su nivel de legitimación en la búsqueda y conservación de los derechos humanos. En tal sentido, derechos humanos, Estado y libertades públicas son elementos de un mismo proceso que avanza de los ideales a los hechos concretos. De aquí la importancia de la precisión sugerida por los tratadistas franceses, quienes afirman que las libertades públicas sólo son posibles cuando el ejercicio de los derechos del hombre se reconoce y garantiza estatalmente, a través de un marco jurídico adecuado. Esta acepción de las libertades públicas impulsa y adelanta la idea tradicional de los derechos humanos, dotándola de un vínculo con los niveles de realidad que permiten plantear una guía de reflexiones y análisis para encuadrar determinadas situaciones en las coordenadas espacio-temporales.

Las libertades públicas involucran, de suyo, la relación entre ese punto de partida filosófico que representan los derechos humanos y la eficacia jurídica del Estado, tal y como lo ha pretendido siempre la postura liberal.

## **2.7.- Derechos morales**

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.

En cuanto a las características de los derechos morales, la doctrina señala que son personalísimos, inalienables, intransmisibles, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa y pueden ser transmitidos por herencia, aunque sólo sea en parte, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, únicamente en el sentido del ejercicio de tales derechos, pero no en la titularidad de los mismos.

## **2.8.- Derechos humanos en México**

### **2.9.- Protección jurisdiccional de los derechos humanos**

Pese a la determinación constitucional, en la práctica jurídico-política la sola declaración formal del poder constituyente no ha sido suficiente para dar plena eficacia al principio de supremacía constitucional; por ello se han instituido los sistemas de control constitucional o medios, métodos o instrumentos, de defensa de la Constitución, mismos que en su unidad constituyen tema de gran transcendencia. Así, los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección constituyen garantías que deben ser viabilizadas por el juez mediante procesos constitucionales; con la finalidad de preservar, con justicia, la supremacía de la constitución y la protección de los derechos humanos. La Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos en nuestro país se encuentra a cargo de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. Estos artículos establecen que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Tribunal Electoral;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito; - El Consejo de la Judicatura Federal;
- El Jurado Federal de Ciudadanos;
- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, y
- En los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Ahora bien, la protección de los Derechos Humanos se puede activar a través de los siguientes medios de control constitucional.

1. Juicio de amparo.
2. Acción de inconstitucionalidad.
3. Controversia constitucional.
4. Facultad de investigar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. (Control no jurisdiccional).
5. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
6. Juicio político. En líneas posteriores se desarrollará cada uno de los mecanismos con los que se puede invocar la protección de los derechos humanos.

## **2.10.- Protección no jurisdiccional de los derechos humanos**

La defensa y protección de los derechos humanos tiene en nuestro país dos grandes vías por medio de las cuales se realiza: la primera de ellas es llevada a cabo a través de los

medios jurisdiccionales, en los cuales las autoridades judiciales analizan las demandas que ante ellas se presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales y determinarán si en realidad existe una violación en un caso concreto, haciendo un examen de constitucionalidad y legalidad sobre el mismo.

El máximo órgano que existe para realizar esta actividad en nuestro país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Son tres los medios de defensa que contempla la Constitución Política:

- a) El juicio de amparo.
- b) Las acciones de inconstitucionalidad.
- c) Las controversias constitucionales.<sup>5</sup>

Es por estos tres medios jurisdiccionales que se realiza la protección de los derechos fundamentales e incluso se atienden cuestiones de invasión de la soberanía de las entidades federativas, atendiendo siempre a un examen de concordancia y respeto de los actos realizados (y que constituyen el objeto de la denuncia) y lo que nuestra Constitución Política establece. Todo esto se hace a través de los medios de control de la constitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia realiza.

Por otra parte, existe otra vía para la protección de los derechos en nuestro país, y ésta es la que se encargan de realizar los organismos no-jurisdiccionales, a quienes les corresponde la protección de los derechos humanos, que en el caso de México quedan divididos en dos grandes vías: por un lado está la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y por otra parte se encuentran las comisiones de derechos humanos de las 31 entidades federativas y la del Distrito Federal.

De esta manera encontramos que al lado del sistema jurisdiccional, y como un instrumento complementario, se creó la figura del *ombudsman*, que tiene el mismo propósito de protección ante violaciones a derechos humanos, pero el cumplimiento de su responsabilidad se realiza de manera distinta. Estos sistemas no son antagónicos entre sí; por el contrario, se complementan uno con el otro y sus finalidades son las mismas.

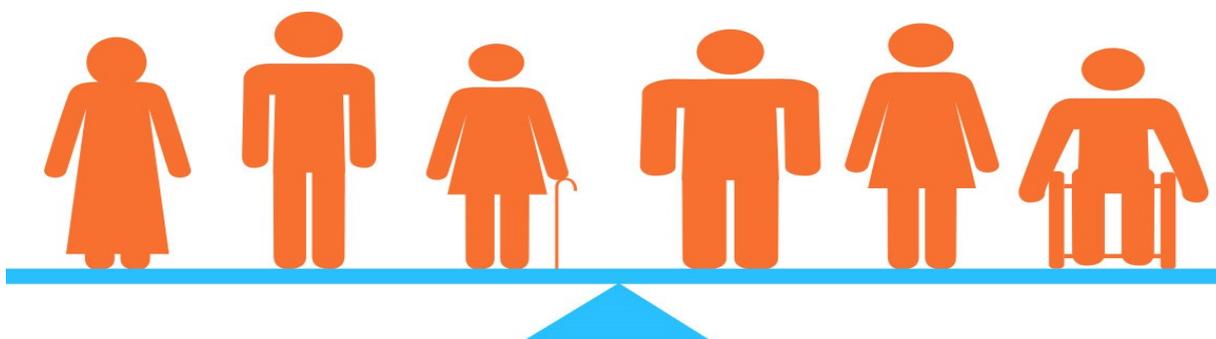
Otras instituciones especializadas encargadas de la protección de los derechos humanos son la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Éstos son los organismos no-jurisdiccionales más representativos que en el Estado mexicano se encargan de realizar la promoción, difusión y divulgación de la protección a los derechos humanos, todos ellos por medio de la figura del *ombudsman*, sin que posean todas sus características, como la de autonomía.

Un aspecto importante que se debe señalar respecto de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos es que poseen facultades más amplias que las de los tribunales para calificar la naturaleza de las violaciones a los derechos fundamentales, ya que en tanto los propios tribunales tienen que tomar en cuenta esencialmente el principio de legalidad y constitucionalidad, los citados organismos no-jurisdiccionales pueden conocer de conductas administrativas no sólo ilegales sino también irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, con lo que en esencia su competencia es más amplia.

## UNIDAD III

### GARANTÍAS DE IGUALDAD

#### 3.1.- Concepto de igualdad



La **igualdad** es una **equivalencia** o **conformidad** en la calidad, cantidad o forma de dos o más elementos. En **Matemáticas**, igualdad expresa la equivalencia de dos cantidades. Por ejemplo: 'Existe igualdad en los resultados obtenidos'.

También indica un **tratamiento equitativo** de las personas, por ejemplo, 'igualdad de género'. La igualdad entre los seres humanos se considera unos derechos en muchas culturas, aunque en muchas ocasiones no existe igualdad debido, entre otros, a factores económicos, raciales o religiosos. En este sentido, se asocia a otras palabras como la justicia y la solidaridad.

La palabra 'igualdad' procede del latín *aequalitas*, *-ātis*, formada con el término *aequus* (igual, llano, equilibrado). Un sinónimo de 'igualdad' es 'equidad'. Algunas palabras con significado

#### **Igualdad de género**

**La igualdad de género** es un concepto que establece que las personas son iguales en cuanto a derechos y deberes sin tener en cuenta su género. En ocasiones también aparece como '**equidad de género**'. Aunque pueda parecer contradictorio, para alcanzar en una sociedad la igualdad entre hombres y mujeres no siempre se otorga el mismo tratamiento a todas las personas sin tener en cuenta su género. Es decir, en ocasiones existen leyes y

medidas llamadas de discriminación positiva que buscan conceder beneficios a la mujer para compensar desigualdades de género existentes.

En muchos lugares, la igualdad de género no existe, especialmente en sociedades en las que existe un machismo institucionalizado. Habitualmente, los temas en los que se intenta fomentar la igualdad de género es el entorno familiar (por ejemplo, la diferenciación de roles y tareas), educativo (derecho a la educación) y laboral (el acceso a determinados puestos de trabajo, por ejemplo).

## **Igualdad social**

Diferentes disciplinas como la Filosofía, la Sociología, la Antropología y la Política analizan el concepto de la igualdad entre los miembros de una sociedad. De una forma genérica se entiende que la **igualdad social** es un concepto relacionado con la **justicia social**. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por ejemplo, afirma que '*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*'. La igualdad social es también uno de los objetivos de algunos partidos políticos, organizaciones y asociaciones.

A nivel político, existen diferentes modelos organizativos que buscan promover la igualdad social. A lo largo de la Historia, cuando se producen situaciones de desigualdad entre personas o grupos de la sociedad, se producen enfrentamientos o conflictos sociales que buscan poner fin o contrarrestar este tipo de situaciones. La igualdad social es un término amplio y puede aplicarse a diferentes ámbitos de la sociedad como la educación, el trabajo o la sanidad y que incluye otros conceptos como la igualdad de género y la igualdad de oportunidades.

## **Igualdad ante la ley**

La igualdad ante la ley se trata de un **principio jurídico** que establece una serie de derechos, deberes y garantías comunes para todos los ciudadanos de una sociedad. Se excluyen, por lo tanto, discriminaciones de cualquier tipo (religiosas, étnicas, de género...) y privilegios (derivados, por ejemplo, de títulos nobiliarios). Significa que la aplicación de

las leyes sobre los ciudadanos no está condicionada por el tipo de persona a la que se aplica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en el artículo 7 que '*todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley*'. En muchos países, el principio de igualdad ante la ley aparece recogida en la Constitución. Sin embargo, en la mayoría de países no existe una auténtica igualdad ante la ley, siendo en ocasiones un formalismo y no una realidad. Se suele entender que el sistema democrático está fundamentado en la igualdad de sus ciudadanos ante la ley, aunque en muchos casos no se cumple este principio.

### **3.2.- La igualdad como garantía constitucional**

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y en el artículo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Instrumentos internacionales en favor de la igualdad entre mujeres y hombres n Desde la fundación de la ONU, la discriminación en función del sexo de las personas fue prohibida; el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres quedó consagrado en la Carta de las Naciones Unidas de junio de 1945.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) también menciona el principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación basada en el sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.

La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres (1954) propone poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965) propone una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de raza, idioma o sexo, nacionalidad, religión, lengua, opinión política, entre otras. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio. La CEDAW se centra en la discriminación contra las mujeres al reconocer que éstas han sido y siguen siendo objeto de diversas formas de discriminación por el simple hecho de ser mujeres. ONU Mujeres.

La discriminación contra las mujeres “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” CEDAW, artículo I Según la CEDAW la discriminación contra las mujeres: I viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; I dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país;

Constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia; I entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Los Estados Parte de la Convención no sólo condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres en todas sus formas, sino que se han comprometido a llevar a cabo una serie de acciones para eliminarla, a saber:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los derechos de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres. En síntesis... La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la

edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros. Igualdad no igualdad de ante la ley discriminación oportunidades Igualdad formal o igualdad ante la ley La igualdad de todas las personas ante la ley (y en la ley) está establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente para la formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes. A esta acepción de igualdad considerada en la CEDAW se le denomina igualdad formal o de jure que se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres.

Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres, en lo relativo, por ejemplo, al acceso a bienes y servicios, a ser electas, a gozar de la misma libertad de expresión que los hombres, etcétera. El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. La igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas.

La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Igualdad sustantiva o de resultados De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad de facto. Por su carácter legalmente

vinculante, la CEDAW compromete a los Estados Parte a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. La Convención brinda un entendimiento fundamental de la igualdad de género y es, al mismo tiempo, una visión y una agenda para la acción hacia el logro de la igualdad de resultados. Así, mientras que la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres, la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan. La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

Según la Recomendación General 25 del Comité CEDAW, los Estados Parte tienen tres obligaciones fundamentales para eliminar la discriminación contra las mujeres, las cuales trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, a saber:

1) Garantizar que las mujeres no sean discriminadas directa ni indirectamente, ni en el ámbito público y ni en el privado.

2) Mejorar la situación de facto de las mujeres adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

3) Hacer frente a las relaciones prevalecientes entre mujeres y hombres y a la persistencia de estereotipos de género que afectan a las primeras, tanto por acciones individuales, como por leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales

- “En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres

para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.” Comité CEDAW, Recomendación General 25 Así pues, la igualdad de género en los hechos supone modificar las circunstancias que han impedido a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades, así como eliminar las desventajas de las mujeres en la vida cotidiana, debidas a las desigualdades producto de la discriminación histórica que han padecido y a las relaciones de poder vigentes en la sociedad que reproducen y perpetúan dicha discriminación.

“La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.” Comité CEDAW, Recomendación General.

¿Qué son las medidas especiales de carácter temporal? Las medidas especiales de carácter temporal parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como a las oportunidades de desarrollo. Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aún padecen en la actualidad. El artículo 4 de la CEDAW establece que: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. “El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la

asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.” Comité CEDAW, Recomendación General 25 Frecuentemente se llama a las medidas especiales de carácter temporal “acciones afirmativas”, “acciones positivas” o “medidas positivas”. El Comité de la CEDAW advierte que esas expresiones son ambiguas pues han surgido de debates y prácticas de distintos países y no necesariamente comprenden las medidas especiales de carácter temporal mencionadas en la Convención. En todo caso, es necesario tener presente el espíritu de las medidas como mecanismos compensatorios para hacer realidad la igualdad sustantiva, pues tratan de eliminar formas de discriminación que pueden ser el resultado de personas, la ideología de género dominante o de instituciones sociales y culturales. La aplicación de estas medidas debe ser parte de una estrategia necesaria de los Estados Parte para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que dé a las primeras un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes para acelerar la igualdad sustantiva y lograr un resultado justo. Según el Comité de la CEDAW, la duración de las medidas temporales se debe determinar en función de sus resultados y de que la aplicación de dichas medidas en efecto haya solucionado el problema por el cual se aplicaron originalmente. Para aplicarlas, se debe tener en cuenta que las necesidades de mujeres y hombres pueden cambiar. Por esa razón, se deben examinar continuamente las leyes, los programas y las prácticas encaminadas al logro de la igualdad sustantiva para evitar la perpetuación de un trato no idéntico que podría dejar de justificarse.

Así, pues, los Estados Parte de la CEDAW están obligados a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de un país, en el ámbito educativo, en el ámbito laboral, en la salud, en la vida económica y social, en la impartición de justicia y en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, entre otras. Un ejemplo de medida especial de carácter temporal para promover la igualdad de género en el ámbito político es el establecimiento de “cuotas de género” en los cargos de elección y representación popular.

Dado que históricamente las mujeres han sido relegadas al ámbito privado y se las ha excluido de la participación en los asuntos políticos y de la posibilidad de ser electas en puestos de representación popular, las cuotas son un mecanismo para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a puestos electivos de decisión, tanto en los partidos políticos, como en el Estado. Mediante las cuotas, los partidos están obligados, en función de las distintas leyes electorales en la materia de cada país, a incluir en su lista de candidaturas a mujeres, con el fin de asegurar la participación política de éstas. Las leyes electorales establecen porcentajes mínimos de candidaturas femeninas, que oscilan entre 20 y 40%.<sup>1</sup> Sin embargo, de acuerdo con el informe *El Progreso de las Mujeres en el mundo*,<sup>2</sup> elaborado por ONU Mujeres, de seguir el ritmo actual, nos llevará al menos otros 40 años lograr la paridad de género en materia de participación política. De ahí la importancia de pasar del establecimiento de porcentajes mínimos a garantizar la paridad de género (50%) para acelerar la igualdad en materia de participación política. “Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz.” Comité CEDAW, Recomendación General 23

El Comité CEDAW recomienda a los Estados Parte “que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales.” Comité CEDAW, Recomendación General 8

En este sentido, cabe señalar que en la región, países como Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México y Nicaragua ya han establecido la paridad en sus constituciones o por ley para algunos puestos de representación. A diferencia de la cuota, que es una medida temporal, la paridad es una medida permanente que fortalece la calidad de la democracia. Otro ejemplo de medidas especiales es ofrecer becas de un monto mayor a niñas, con el fin de combatir la deserción escolar cuando las afecta mayormente como producto de otras formas de discriminación indirecta, y como una manera de resarcir un acto de discriminación histórico en contra de las niñas, quienes se han visto privadas de la posibilidad de recibir

una educación formal, o se ha minimizado el valor de su educación, lo cual las ha puesto en desventaja con respecto a los hombres y ha coadyuvado a perpetuar su posición de subordinación con respecto a éstos. Es necesario llevar a cabo medidas especiales de carácter temporal no sólo en materia de participación política y en la esfera educativa, sino también en las esferas de economía y empleo, como es el caso de presupuestos específicos para la igualdad entre hombres y mujeres, el otorgamiento de créditos o la titulación de tierra preferencial para las mujeres, así como de los programas para incrementar la presencia de mujeres en sectores laborales, tecnológicos y científicos, tradicionalmente masculinos, entre otros... “Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política.” Recomendación General 25 I Argentina fue el primer país en establecer ley de cuotas en 1991; en la región, numerosos países han hecho lo propio en las últimas dos décadas, y actualmente se está transitando a la paridad.

¿Igualdad o equidad de género? El concepto de equidad es un principio ético-normativo asociado a la idea de justicia; bajo la idea de equidad se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son diferentes, especialmente de aquellas que están en desventaja, en función de la idea de justicia que se tenga y haya sido socialmente adoptada. La igualdad es un derecho humano protegido por distintos instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Además, tal como está expresado en la CEDAW, la igualdad va de la mano con el principio de la no discriminación, y en este sentido, la igualdad sólo será posible en la medida en que se erradique la discriminación contra las mujeres. En síntesis,<sup>3</sup> el derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación, y que se dé un trato idéntico o diferenciado a mujeres y hombres en función de sus diferencias biológicas y de las desigualdades históricas que ha habido entre unas y otros. Asimismo, para garantizar el derecho a la igualdad, los Estados están obligados a instrumentar acciones específicas para eliminar la discriminación de género. Además, referirse a la igualdad de género consiste no sólo en suscribir un enfoque de derechos, sino en mantener consistencia conceptual con efectos prácticos en términos de políticas públicas ya que, como señala el Comité CEDAW, la igualdad es el término que se utiliza en la Convención y el principio que subyace al establecimiento de todas las medidas

especiales de carácter temporal encaminadas a lograr la igualdad de facto entre mujeres y hombres. La igualdad, tal como está establecida en la CEDAW, no se propone hacer iguales a mujeres y hombres, sino garantizar la igualdad en el goce y el ejercicio de los derechos de ambos; en pocas palabras, se trata de que en nuestras sociedades haya igualdad de trato, igualdad en el acceso a las oportunidades e igualdad de resultados.



### **3.3.- El artículo 1º Constitucional**

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*(Reformado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **3.4.- El artículo 4° Constitucional**

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983. N. de E. La publicación del decreto dice que es reforma)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011)

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2000. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011)

### **3.5.- Artículo 12° Constitucional**

**Artículo 12.** En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

### **3.6.- Artículo 13° Constitucional**

**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

### **3.7.- El pago de los emolumentos a quien preste servicios al estado.**



Al día de hoy, no existe una disposición fiscal o legal por la cual se entienda la definición del concepto correspondiente a las Emolumentos, por lo que se acude a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. “Emolumento Remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo” Dicho lo anterior, y con base en la definición del citado Diccionario, tenemos que esta partida se puede entregar a las siguientes personas:

- Representantes legales, administrador único o Presidente del Consejo de Administración. - Miembros del Consejo de Administración - Comisarios, en su caso. En forma general, la legislación respectiva prevé que las cantidades que se deban entregar a estos funcionarios se acuerdan en una asamblea de Socios o accionistas. Asimismo, y en congruencia en lo mencionado en párrafos anteriores, los Socios o accionistas también podrían desempeñar estos cargos, solo es indispensable considerar que pudieran existir cierto aprieto dentro de la sociedad, el cual obstaculice el funcionamiento, ya que como se menciona de forma coloquial, dicho Socio o accionista podrá ser juez y parte en los cargos que tenga dentro del organigrama de la sociedad. Por lo que se recomienda que se estudie cada caso en particular. Continuando con el estudio del caso en particular, la fracción III del artículo 110 de la LISR señala lo siguiente: “Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.” Por lo anterior, y siendo congruentes con lo mencionado en temas anteriores correspondientes en materia de IETU e IVA, para los Socios o accionistas, estos ingresos no son objeto de dichas materias, según lo establecido en los siguientes artículos: VII. Ley del IETU Artículo 1°.- Están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas o morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I.- Enajenación de Bienes

II.- Prestación de Servicios Independientes

III.- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

VIII. Ley del IVA Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I.- Enajenación de bienes. II.- Presten servicios independientes. III.- Otorguen uso o goce temporal de bienes. IV.- Importación de bienes o servicios.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes: Penúltimo párrafo “No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de un remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.” Cabe señalar que la sociedad que efectúe este tipo de pagos deberá determinar el ISR a cargo del Socio, el cual no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR, sobre su monto, a menos que, exista relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso el cálculo se hará de forma tradicional, como si se tratara de un trabajador de la empresa. Como recordatorio, es importante mencionar que la deducción de esta partida solo procederá si la persona moral cumple con todos los requisitos señalados en la fracción X del artículo 31 de la LISR, el cual señala a la letra lo siguiente:

“Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, estos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio. Ahora bien, por lo que corresponde en materia de IETU, se incluirá dentro del crédito fiscal por sueldos y salarios, pues estos conceptos se gravan conforme al penúltimo párrafo del artículo 8 y penúltimo párrafo del artículo 10 del LISR. IX. Sueldos y Salarios Es muy visto que en las entidades los Socios lleven a cabo actividades administrativas, operativas y de dirección como cualquier otro empleado, es decir que dentro de la entidad dichas personas configuren una relación laboral. Ahora bien, para que se considere que haya una relación laboral es necesario que exista un poder de mando y un deber de subordinación,

así como otros factores que en su conjunto y de forma integral den como resultado dicha situación.

Es decir que en dicha situación existan los siguientes elementos los cuales dan como resultado un vínculo laboral, dichas situaciones son:

a) Continuo

b) Trabajo o servicio sea personal

c) Subordinado

d) Con un honorario

e) Pago de salario

f) Con permanencia Por lo anterior, si se cumplen dichos requisitos y/o condiciones, el Socio deberá gravar este ingreso con base en lo señalado en el primer párrafo del artículo 110 de la LISR, por lo que la empresa tendrán que aplicar el cálculo de la retención del ISR de forma habitual y este se deberá anexar en la nómina en conjunto con los demás trabajadores. Por lo que se refiere en materia de IVA e IETU, estas corren la misma suerte como se mencionó en el apartado de Emolumentos correspondientes a estas materias.

Conclusiones: Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos correspondientes en materia de ISR, IETU e IVA, así como definiciones establecida en disposiciones fiscales, legales y, en algunos casos, a falta de un concepto fiscal y/o jurídico; se optaron definiciones en diccionarios; se llega a la conclusión que los pagos, emolumentos, dividendos y/o utilidades anticipadas que se otorguen a cada uno de los Socios o accionistas de las sociedades por una labora, puesto, servicio operativo, administrativo y de dirección tiene distintos efectos y aristas de forma particular. Por lo que se sugiere necesario, el que se estudien de forma detallada y exclusiva todas y cada una de sus repercusiones que pudieran surgir en materia fiscal, jurídica y en algunos caso administrativa de la sociedad, a fin de evitar que estas afecten de forma negativa en la economía de la sociedad de que se trate.

## UNIDAD IV

# GARANTIA DE LIBERTAD

- \*LIBERTAD DE TRABAJO
- \*LIBRE EXPRESION DE IDEAS
- \*LIBERTAD DE IMPRENTA
- \*DERECHO A PETICION
- \*LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION
- \*LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS
- \*LIBERTAD DE TRANSITO
- \*LIBERTAD RELIGIOSA
- \*LIBERTAD DE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA
- \*LIBERTAD DE CONCURRENCIA

## GARANTÍAS DE LIBERTAD

### 4.1.- Concepto de libertad

“Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”

Justiniano la definía como “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el Derecho”. Las Partidas, inspiradas en el concepto anterior, decían que libertad era “poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue”.

**BAJO PALABRA.** La libertad provisional concedida a un procesado sin otra garantía que el compromiso de comparecer cuando sea citado por el juez o tribunal correspondiente.

**CIVIL.** El conjunto de derechos y facultades que, garantizados legalmente, permiten al individuo, como miembro del cuerpo social de un Estado, hacer o no hacer todo lo compatible con el ordenamiento jurídico respectivo.

**CONDICIONAL.** Beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentren en la última parte del tratamiento penal, siempre que se sometan a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen.

DE CONCIENCIA. Derecho de profesar cualquiera de las religiones existentes o que puedan fundarse, o de no admitir ni practicar ninguna de ellas, siempre que no se ofenda a la moral pública, se respete igual facultad en los demás y no se perturbe el orden público.

POLÍTICA. Conjunto de derechos reconocidos al ciudadano para regir su propia persona, elegir sus representantes en la vida pública y ejercer las facultades establecidas en la Constitución de su patria.

PROVISIONAL Liberación transitoria que, con fianza o sin ella, se concede al procesado cuando sus antecedentes no hacen temer su ocultación y siempre que el delito imputado no sea de extrema gravedad.

#### Etimología de Libertad

Del latín “libertatem”, acusativo para “libertas” y ésta del adjetivo “liber” (fem. “libera” neut. “liberum”, cuya forma arcaica era “loebesum”).

### 4.2.- Libertad de enseñanza

Concepto de Libertad de Enseñanza que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Jorge Carpizo ) Durante la Colonia y en los primeros años del México independiente no existió libertad de enseñanza, ya que ésta estaba completamente en manos de la Iglesia Católica. La prerreforma de 1833 persiguió ampliar la educación oficial, se creó la Dirección General de Instrucción Pública, se estableció la enseñanza libre y se instauraron escuelas primarias y normales. Se suprimió la Real y Pontificia Universidad, por ser el baluarte del pensamiento conservador, y asimismo y por la misma razón, fueron clausuradas otros colegios de estudios superiores; para substituirlos, se organizaron escuelas de estudios preparatorios y cinco escuelas de carácter profesional. En este periodo, se fundó la Biblioteca Nacional y la primera escuela normal en Zacatecas. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, uno de los debates más hermosos fue el relativo a la libertad de enseñanza. La Constitución liberal de 1857 fue congruente consigo

y consigné la libertad de enseñanza. La Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867, instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria. En esta forma triunfaba la Reforma en el aspecto educativo.

El debate en el Congreso Constituyente de 1916-1917 sobre la libertad de enseñanza fue muy importante y definió el espíritu progresista del mismo. El proyecto de Carranza sólo establecía la enseñanza laica en las escuelas oficiales. La primera comisión de Constitución se apartó del proyecto de Carranza para fijar principios más avanzados. La discusión fue larga y ardua y al final la comisión presentó un nuevo proyecto, suprimiéndole dos principios a su primigenio proyecto: la prohibición de impartir enseñanza a los miembros de corporaciones religiosas y la obligatoriedad de la enseñanza primaria. El original artículo tercero contuvo los siguientes aspectos: la enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior impartida en establecimientos particulares; ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecer o dirigir escuelas primarias; las escuelas primarias sólo podrían establecerse sujetándose a la vigilancia oficial y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita. En 1934 se reformó el artículo tercero de la Constitución para introducir la educación socialista: además “de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social”. En 1946 se volvió a modificar el mencionado artículo y es el que hoy se encuentra vigente.

Nuestro actual artículo tercero Constitución establece la finalidad que la educación debe perseguir: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. En este primer párrafo, la Constitución reafirma la vocación internacionalista de México, y de que – como declaró la Constitución de Apatzingán – todos los pueblos tienen el derecho de ser libres; sus relaciones deben estar presididas por la idea de la justicia. La educación en México se debe orientar por los criterios que la propia Constitución señala: a) laica, en cuanto debe ser ajena a cualquier doctrina religiosa; b) científica, en cuanto debe luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; c) democrática, en cuanto debe perseguir el constante

mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; d) nacional, en cuanto debe atender a la comprensión de nuestros problemas, a aprovechamiento de nuestros recursos, a nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la preservación y acrecentamiento de nuestra cultura; e) social, en cuanto debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminándose cualquier forma de discriminación y profundizando en la igualdad y fraternidad de derechos de todos los hombres; f) integral, en cuanto debe fortalecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia. Estos criterios conforman todo un programa ideológico en la Constitución, a través de los cuales se definen nociones tan importantes como democracia, lo nacional y lo social. Estos criterios son parte importantísima de la Constitución y deben ser tomados en consideración al momento de interpretar la norma suprema del país, y ellos fueron establecidos nada menos que en relación con el aspecto educativo, lo que hace resaltar la gran importancia que el autor de la reforma constitucional de 1946 le otorgó a la enseñanza.

La fracción II del artículo tercero dispone que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y grados; pero la relativa a la educación primaria, secundaria o normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deben primero obtener, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y esa autorización puede ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda ningún juicio o recurso; por tanto, no procede ni el juicio de amparo. Es claro que la impartición de la educación es una obligación del Estado, que el servicio educativo es de carácter público y social. El poder público puede autorizar a los particulares, pero esta autorización es de carácter discrecional porque no puede ser impugnada ante los tribunales. Existe en México monopolio por parte del Estado en la impartición de los tipos de enseñanza señalados, aunque el Estado se puede auxiliar de los particulares. La fracción III indica que planteles particulares tienen que respetar la finalidad y los criterios que para la educación señala el propio artículo, así como cumplir los planes y programas oficiales. La fracción IV dispone que las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no deben intervenir en ninguna forma en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal

y la destinada a obreros o a campesinos. La fracción V señala que el Estado puede, en cualquier momento, retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares. La fracción VI declara que la educación primaria será obligatoria y la fracción VII ordena que toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

Resulta claro que la idea liberal de la libertad de enseñanza ha sido superada y que actualmente la educación constituye una función social a cargo del Estado ya sea que la imparta directamente, en forma descentralizada o a través de los particulares quienes necesitan que se les otorgue concesión para tal fin, están sujetos a inspección y la enseñanza que den tiene, como ya asentamos, que respetar la finalidad y los criterios que la Constitución indica. La educación es una garantía de carácter social en cuanto implica un hacer por parte del Estado.

La fracción VIII, adicionada en junio de 1980, regula diversos aspectos relacionados con las universidades e institutos de educación superior: los alcances de la autonomía, los aspectos académicos y las relaciones laborales.

La última fracción, la IX, otorga competencia al Congreso de la Unión para legislar con la finalidad de unificar y coordinar la educación en toda la República y para ello expedirá las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, fijando las aportaciones económicas relativas a ese servicio público.

#### 4.3.- Libertad de procreación

La libertad la podemos entender como un derecho natural que todas las personas tienen por el hecho de existir, es la facultad de poder actuar según la voluntad de cada persona, sin afectar a terceros. Cada persona es libre para poder elegir lo que más le convenga para su propia mejora. De acuerdo con el Dr. Burgoa Orihuela la libertad en términos generales es “la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular”

Por otro lado, la procreación la podemos entender como el proceso biológico que radica en la reproducción y multiplicación de la propia especie. Ésta puede ser entendida como

una de las características esenciales del ser humano, que permite la existencia de la especies.

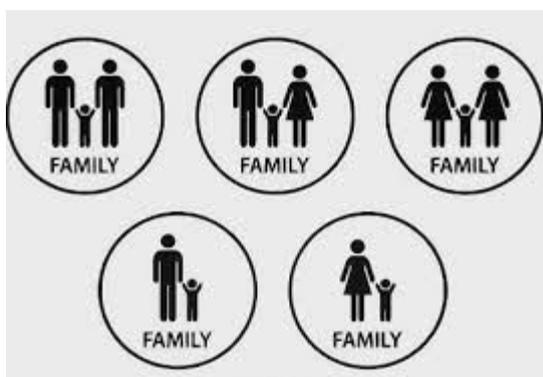
La libertad individual, se convirtió en un derecho subjetivo público que el Estado tiene que respetar. La libertad de procreación se encuentra dentro de las garantías de libertad. Las garantías de libertad son un conjunto de derechos públicos subjetivos, que protegen las libertades que el Estado debe respetar, y no pueden tener más limitaciones que las señaladas en la propia Constitución.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de libertad se encuentran contenidas en diversos artículos de la misma. La libertad de procreación la podemos ubicar en el artículo 4°, mismo artículo que ha sido reformado en varias ocasiones, y que en las últimas décadas se han incluido varios derechos que no guardan relación entre sí, pero que podemos ubicarlos entre los derechos de carácter social.

El artículo 4°, párrafo segundo establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”

La libertad de procreación implica que todos los gobernados puedan determinar cuántos hijos tendrán y decidir la distancia temporal que existirá entre ellos (en caso de que opten por tener más de un hijo), sin que ninguna autoridad del Estado pueda impedir esta



decisión. Podemos deducir que la libertad de procreación protege a la familia, pues se considera que ésta es la célula regidora de la sociedad, en ella se producen esencias humanas que le sirven a las personas en las diversas etapas de su vida.

Las decisiones se deben de tomar de manera libre, significa que no se trata de un control de natalidad impuesto, sino que es decisión de pareja, sin intervención de otras personas, y que la violencia y el engaño van en contra de esta libertad. Por ejemplo: una violación o inseminaciones fraudulentas.

Tiene que ser de manera responsable, se refiere a los futuros padres, ya que sólo las parejas tienen derecho a concebir los hijos que puedan alimentar, educar y preparar para la vida, es decir, impone una obligación al ejercicio de ésta libertad.

Por último dice que debe ser de manera informada, por lo tanto se establece una obligación para el Estado respecto a la información que debe prestar a los individuos mediante educación, campañas de salud, etc. “Sería absurdo afirmar que un individuo puede decidir libremente si carece de información acerca de las opciones que puede tomar, o que dicha decisión puede considerarse responsable, ya que si para algunos pareciera irresponsable, para los desinformados no lo sería”.

Si bien la decisión del ejercicio de este derecho corresponde a las personas, el Estado tiene la obligación de proporcionar la información sobre los métodos anticonceptivos que sean necesarios, destacando que el uso de los mismos debe darse bajo la ideal del



consentimiento informado. El Estado también debe de implementar políticas públicas para difundir la información, mediante campañas de orientación y el aprovisionamiento de recursos lícitos a los individuos para que opten por la planificación de su familia. Aunque actualmente podemos darnos cuenta que no existe difusión de la información adecuada a aquellos sectores

de la población que más necesitan estar informados, por ejemplo, los pueblos indígenas e incluso los adolescentes. Estos grupos tienen un aumento demográfico excesivo, por lo que hace difícil que esos niños en un futuro puedan tener acceso a una educación de calidad, una vivienda digna, a vivir sin carencias ni complicaciones.

De acuerdo con una jurisprudencia publicada el día 27 de enero de 2017, con registro 2013531, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre las personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y crianza de niños según su decisión, ya que hay parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños creados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

Del artículo 4°, párrafo segundo constitucional podemos entender que la Ley Suprema protege la organización y el desarrollo de la familia como otra de las garantías que no sólo es individual sino también social. Todo individuo tiene derecho a elegir sobre la cantidad de hijos que quiera tener, así como sobre el desarrollo de los mismos. No existe ninguna ley que determine el sentido en el que se puede ejercer dicha libertad, y debido a la gran relevancia que tiene sería muy difícil de aplicar.

Los nuevos avances tecnológicos en el campo de la biotecnología tienen un papel muy importante en el ejercicio de la libertad de procreación, ya que han surgido nuevas perspectivas. En algunos textos constitucionales ya se hace referencia a cuestiones genéticas y de medicina reproductiva. Las nuevas tecnologías traen consigo nuevos retos para la libertad de procreación así como de otros derechos que debe proteger el Estado, todos estos nuevos paradigmas están siendo objeto de análisis no sólo desde el aspecto jurídico sino de otros aspectos importantes.

Algunos países han optado por imponer coactivamente los sistemas de control de natalidad, lo cual ha generado controversia para algunos por considerar violaciones a los derechos fundamentales, no sólo los de carácter reproductivo, sin embargo, se puede observar que la disminución de las tasas de natalidad, que es algo que los Estados desean y que deben promover a través de campañas de concientización e informativas, en algunos países no se han logrado por medios coactivos, sino más bien



a través de la generación de una serie de satisfactores vitales que permiten a las personas tener acceso a bienes primarios con regularidad.

#### 4.4.- Libertad de trabajo

El artículo 5° constitucional garantiza la libertad de trabajo a todos los habitantes de nuestro país. Jurídicamente, ello significa que cada cual puede dedicarse a la actividad lícita que desee, sin que nadie le pueda imponer forma alguna de trabajo, ni condiciones distintas a las previstas por el derecho. Se trata, en realidad, de una manera de impedir que el Estado intervenga en la elección o el desarrollo laboral más allá del establecimiento de ciertas condiciones mínimas de prestación. Sin embargo, existe un tipo de trabajo al que la Constitución le asigna diferente regulación: no ya la mera abstención o, al menos, la mínima intervención estatal sino, por el contrario, mediante una fuerte determinación de sus posibilidades y alcances. Me refiero, desde luego, a las actividades que para su ejercicio requieren título profesional. El propio artículo 5° de la Constitución confiere competencia a las autoridades federales y locales para determinar qué actividades serán consideradas “profesionales” y, en consecuencia, requerirán título, así como las condiciones exigidas para su otorgamiento y las autoridades facultadas para hacerlo. Las diferencias de tratamiento jurídico entre la libertad de trabajo y la regulación profesional saltan a la vista. En el primer caso se garantiza la licitud de la actividad; en el segundo, contar con una autorización del Estado mexicano en la forma del “título profesional”. En el primer caso estoy ante una restricción prácticamente total al Estado con miras a que cada cual haga lo que mejor le acomode; en el otro, ante el ejercicio cierto y dirigido para certificar que una persona cuenta con capacidades específicas para desempeñar cierto tipo de actividades. ¿Qué explica diferencias tan importantes? Que en las sociedades modernas se ha considerado que el tratamiento de cierto tipo de situaciones humanas o naturales debe realizarse sólo por quien cuente con un determinado tipo de conocimientos; más aún, que el tipo de conocimientos requeridos deben enseñarse y certificarse por instituciones educativas de cierto nivel y capacidad, pues sólo así es posible garantizar su especificidad y, lo que es verdaderamente importante, el que sólo a ciertos sujetos calificados se les permita actuar en situaciones humanas o naturales consideradas importantes. Definida así la situación actual, cabe preguntarnos si el modelo constitucional en vigor es suficiente para lograr lo que con él se quiere garantizar. Se trata de saber si el actual modelo de

acreditación profesional permite, por un lado, que el sujeto cuente con los conocimientos necesarios para su eficaz desempeño y, por otro, que la sociedad cuente con la seguridad de que quien actúa como “profesional” es tal en el momento en que lo hace. La respuesta parece ser, desafortunadamente, negativa, al menos en un número muy amplio de aspectos. Por una parte, la amplísima concesión a los particulares para que puedan expedir los títulos universitarios y, por lo mismo, certificar que sus egresados sean profesionales competentes no parece haber sido la mejor opción. Hoy hay muchos profesionales, pero pocas posibilidades de evaluar su capacidad. Por otra parte, la ampliación de las posibilidades de expedición de títulos no se ha acompañado de ninguna acción de certificación de conocimientos. Por ello, quien sale a la vida profesional no tiene necesidad alguna de acreditar la actualización de sus competencias ni el mantenimiento de su aptitud profesional. Una vez titulado, por siempre será profesionista. Para ser fieles a la lógica general que distingue entre la libertad para trabajar y la obtención de un título reconocido para desempeñar ciertas actividades socialmente relevantes, se hace preciso realizar algunos cambios en nuestro orden jurídico. Por una parte y como lo apuntamos en la colaboración anterior (16/IV/2013), es preciso revisar los reconocimientos de validez oficial de estudios (REVOE) otorgados y desde luego, imponer un sistema más riguroso para su concesión. Además, es necesario establecer los mecanismos para medir los conocimientos de quienes obtengan un título profesional para que puedan incorporarse a la práctica laboral. El título, entonces, vendría a ser un elemento de capital importancia pero no el único medio de acreditación de las competencias profesionales requeridas. También se hace necesario encontrar la manera de someter a los profesionales a un sistema periódico de acreditamiento de conocimientos y aptitudes, muy posiblemente por la vía de certificaciones. Las acciones que acabo de apuntar son fines a alcanzar para vertebrar a nuestra sociedad. El medio para lograrlo es, además de la vigilancia estricta al sistema del REVOE, el establecimiento de la colegiación obligatoria de los diversos profesionales del país o, al menos, de aquellos que deban actuar en campos especialmente complejos o de gran afectación social. La colegiación no es, desde mi punto de vista, un fin en sí mismo, sino el medio para elevar las calidades profesionales en tanto instrumentos para determinar la calidad competencial y la actualización. Frente a lo que acabo de afirmar habrá quienes en un extremo digan que propuestas como la mía son claramente anti-liberales, mientras que en el otro dirán que son elitistas. Creo que

ninguna de estos extremos lleva en principio razón. No es contrario a la libertad regular razonablemente ciertos modos de actuar en sociedad y, sobre todo, hacerlo por pares que gozan de los conocimientos y prestigio en el campo sobre el cual se pretende incidir. Tampoco creo que sea elitista regular, toda vez que se está ante la salvaguarda de los bienes más preciados (salud, libertad, etc.) de miembros de la sociedad que no cuentan con los sistemas de información necesarios para distinguir entre buenos y malos profesionistas. Comenzar estableciendo la colegiación y, a partir de ahí, las certificaciones y re-certificaciones, es un buen paso para estructurar el ejercicio de ciertas profesiones que cumplen funciones trascendentes en la sociedad.

#### 4.5.- Libertad de pensamiento

Derecho del individuo a no ser perseguido, sancionado o molestado por sus pensamientos, opiniones o creencias. Este derecho tiene carácter absoluto (a diferencia de la libertad de expresión del pensamiento), no precisa de regulación alguna, bastando con la exigencia de su respeto por individuos y poderes públicos. Su reconocimiento está históricamente ligado al de la libertad religiosa, como libertad de conciencia, para luego generalizarse en la libertad de opinión.

La Constitución Española (art. 16) garantiza la libertad ideológica de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias ni discriminado por razón de opinión (art. 14) (V. libertad de expresión; libertad religiosa).

Conocida también como libertad ideológica, es uno de los derechos constitucionalizados como fundamentales. Consiste en el conjunto de facultades que tiene todo individuo a no ser perseguido, sancionado o molestado por su pensamiento, opiniones o creencias. En tanto se trata de un derecho interiorizado, es un derecho absoluto; es un derecho relativo, en cambio, el derecho a expresar el pensamiento. La libertad de ideas no tiene límites, permitiéndose incluso las ideologías contrarias a los principios democráticos que informan el texto constitucional o ideología democrática. El derecho a

manifestar tales ideologías ha de subordinarse al mantenimiento del orden público protegido legalmente.

#### 4.6. -Libertad de imprenta

Definición y descripción de Libertad de Imprenta ofrecido por el Diccionario Jurídico Mexicano(1994), de la Suprema Corte de Justicia de México: (escrito por Jesús Orozco Henríquez y Jorge Madrazo) El derecho del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio, gráfico. Es una garantía del régimen.

Democrático en tanto exterioriza el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos. Se le conoce también como libertad de prensa. Este derecho,, está reconocido como garantía individual en el artículo 7ª de la Constitución vigente, en los siguientes término: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueda establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”. Como se observa, se establece la facultad de todos los individuos, independientemente de su condición, de publicar escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales señaladas, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación.

El primer reconocimiento solemne de la libertad de prensa como un derecho del hombre – ya que con anterioridad, excepción hecha de algunos regímenes jurídicos como Inglaterra, tenían un carácter meramente fáctico, sujeto al arbitrio y tolerancia del poder público – se produjo, con algunos años de intervalo, en los Estados Unidos y en Francia. En el primer caso, después de la Revolución de 1776, la Declaración de Derechos del Estado de Virginia proclamó la libertad de prensa (artículo 12) y aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 garantizó que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa, En Francia, por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, estableció: “La libre comunicación de los pensamientos y

opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley” (artículo 11). A partir de allí, la mayoría de los Estados democráticos se preocuparon por garantizar la libertad de prensa a nivel constitucional. Esta tendencia cristalizó con su reconocimiento a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por las Naciones Unidas en 1948 (artículo 19).

#### 4.7. -Libertad de petición

La democracia como sistema de gobierno significa el establecimiento de unos cauces de participación de las personas en la política, en la «cosa pública» en general. El instrumento de participación paradigmático está constituido por las Cámaras parlamentarias y otros órganos representativos, para cuya elección se nos convoca periódicamente. Estas instituciones clásicas de la democracia, así como el sistema democrático mismo, se encuentran en una crisis constante, debido a las deformaciones que el paso del tiempo pone de manifiesto. La democracia se ha anquilosado, la participación electoral es en algunos casos muy baja, con la consiguiente pérdida de legitimidad del sistema, el propio proceso electoral y la configuración de lo que se da en llamar «opinión pública» se encuentran muy condicionados por los medios de comunicación. Esto último adquiere ya tal gravedad que el Parlamento europeo se ha planteado la pregunta de si en Italia se respetan los derechos humanos y, más en concreto, la libertad de expresión, teniendo en cuenta el control casi monopolístico que el primer ministro Berlusconi tiene sobre las televisiones especialmente.

Las limitaciones de la democracia representativa se quieren superar o minimizar previendo instrumentos de participación diferentes a los clásicos procesos electorales. De esta manera se prevé la posibilidad de presentar iniciativas legislativas populares o el derecho de petición. Las consultas populares tienen un papel importante en algunos Estados y se utilizan en decisiones en algunos casos muy comprometidas. Suecia acaba de rechazar su entrada en el Euro, al decidirlo así su población en referendun. Los estados candidatos a integrarse en la Unión Europea también han realizado las consultas correspondientes a su población. En otros casos, la utilización de sistemas de consulta directa a la población se encuentra prácticamente negada en la teoría y en la práctica.

Ciertamente el Derecho de Petición no tiene la impronta democrática que tiene una consulta o una misma Iniciativa Legislativa Popular. Esto no quita para que pueda devenir un instrumento importante de participación democrática.

El Derecho de Petición permite a las personas dirigirse a los poderes públicos, tanto a los órganos parlamentarios como a los gobiernos, con una petición cuyo contenido puede ser muy diverso. Desde una petición muy puntual hasta una pretensión dirigida a la elaboración de una norma. En la propuesta que trabaja Elkarri se hace referencia a la presentación de una iniciativa concreta de diálogo. Cuál será el contenido de esa propuesta, sus términos concretos, todavía no nos son conocidos. Puede teóricamente dirigirse a solicitar la realización de actividades concretas, la adopción de acuerdos o declaraciones, el inicio de procedimientos legales para elaborar normas u otras decisiones, etc.

La petición se puede dirigir, tal como se ha dicho, a los órganos representativos o a los ejecutivos. El régimen jurídico es diferente en ambos casos, aunque ahora no interesa detenerse en consideraciones sobre ese aspecto, para hacerlo en cambio sobre las consecuencias de presentación de la petición. Ciertamente la petición no significa que el poder público al que vaya dirigida esté obligado a dar satisfacción a lo solicitado. Tampoco puede entenderse que el beneficiario de la petición esté obligado a cumplirla en sus propios términos. Una tal conclusión abocaría a la desaparición de este derecho. No es posible que cada uno de nosotros y de nosotras pueda tener derecho a obtener aquello que solicita. La respuesta es más sutil. Quien recibe la petición debe dar una satisfacción que permita afirmar que el Derecho de Petición tiene un sentido, una funcionalidad, que es un instrumento realmente operativo en esta democracia de aquí y de ahora. De esta forma, la petición presentada necesita ser contestada, argumentada, lo que significa ser atendida, en el sentido de estudiada, sin que admita este derecho el silencio como respuesta o la respuesta sin motivación. El Derecho de Petición puede ser un instrumento para abrir un debate concreto, para la adopción de unas decisiones determinadas, para intentar forzar un pronunciamiento de los poderes públicos sobre algo que preocupa a una serie de personas.

El respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, y de que su petición esté bien construida y expresada. Por otra, y en mayor medida, del carácter democrático de quienes ostentan el poder en un momento determinado. A una petición elaborada, expresiva de un proceso de reflexión, representativa de una opinión fundada, los poderes públicos no pueden responder de cualquier manera. Deben atender debidamente la solicitud, como expresión de su respeto a la democracia, a los derechos de las personas, a los instrumentos jurídicos que permiten una mayor aproximación del poder a los ciudadanos y ciudadanas.

Desde una perspectiva teórica hay que subrayar que el Derecho de Petición implica la consideración de otros derechos claves en una democracia. El Derecho de Petición, junto a la idea o el derecho a participar, afecta significativamente a la libertad de expresión, al derecho de las personas y de los grupos a acceder a los órganos que ejercen el poder y, de esta forma, hacen partícipes al resto de la población de sus ideas y planteamientos políticos o sociales.

El Derecho de Petición ha sido un instrumento jurídico poco experimentado. En general puede afirmarse que los instrumentos participativos existentes en la actualidad son escasamente operativos, cumpliendo muchas veces un mero papel legitimador de decisiones políticas que se quieren o se deben cubrir de un halo democrático especial. Los poderes públicos son frecuentemente reacios a la participación pública. Los lobbys de intereses diversos prefieren también el secreto, las decisiones entre bambalinas, lejos de procedimientos transparentes y participativos. Esta depauperación de los procedimientos democráticos no tiene como único responsable a los poderes públicos. También lo es la sociedad, las personas, desde el momento en que nuestra participación en la vida pública se limita a lo imprescindible, entendiendo por tal aquello que nos afecta muy directamente y a título exclusivamente personal. El fortalecimiento de una democracia se produce como consecuencia de la utilización, lo más frecuente posible, de los instrumentos de participación que el sistema pone en manos de las personas, por la utilización y ejercicio de sus derechos democráticos.

En este sentido, la petición dirigida a los poderes públicos, en torno a una iniciativa o propuesta concreta de diálogo, puede ser un camino interesante a seguir en este

momento, que puede abrir nuevas expectativas, que dependerán en una proporción importante de su contenido concreto. En Euskal Herria se trata de un camino inédito hasta este momento. La valoración concreta de la experiencia no estará solamente en la eficacia de sus propuestas. Otro de sus méritos estará indudablemente en su significado como nueva forma de participación política. A la espera quedamos

#### 4.8. -Libertad de expresión

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Sabemos que la libertad de expresión es un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo – sin ella ninguna de estas palabras podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La UNESCO es la única agencia dentro del Sistema de las Naciones Unidas con el mandato de promover la libertad de expresión y su corolario, la libertad de prensa. En otras palabras, la UNESCO es la agencia líder en promover, defender, monitorear y preconizar la libertad de expresión y la libertad de prensa como un derecho humano fundamental. La UNESCO destaca la independencia y el pluralismo de los medios de

comunicación como un componente esencial en el proceso de la democracia. También proporciona asesoramiento sobre legislación y formulación de políticas para los medios a los Estados Miembros de la UNESCO.

Esto ayuda a los gobiernos, parlamentarios y otros decisores a sensibilizarse acerca de la necesidad de garantizar la libertad de expresión. Una de las actividades insignia de la UNESCO en la preconización y campaña a favor de este tema es la celebración del Día Mundial de la Libertad de Prensa el 3 de mayo de cada año.

En nuestra región, cuestiones como la regulación de los medios en línea con los estándares internacionales, la regulación de los medios para la protección y promoción de los derechos humanos, los dividendos digitales, la libertad de expresión y la Internet, la regulación de la publicidad oficial, entre otros, son temas que están en el orden del día de los principales debates sobre la garantía, promoción y protección de la libertad de expresión para todos y todas.

### ***Día Mundial de la Libertad de Prensa***

En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Día Mundial de la Libertad de Prensa a celebrarse el 3 de mayo todos los años, a raíz de una recomendación de la Conferencia General de la UNESCO y desde entonces el Día ha sido celebrado en todo el mundo.

Además, en 1997 se estableció un Premio Mundial de Libertad de Prensa UNESCO/Guillermo Cano para rendir homenaje a una persona, organización o institución que haya realizado una contribución destacada a la defensa y/o promoción de la libertad de prensa en cualquier lugar del mundo, en especial si ello conllevó un riesgo.

## **4.9.- Libertad de asociación**

### **Asociarse y procurar fines a través de asociaciones**

La libertad de asociación abarca tanto el **derecho de toda persona a asociarse con otras**, como el **derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones a procurar fines de interés común** a nivel local, nacional o internacional, y a **dotarse**

**de la capacidad para llevarlos adelante** de acuerdo con las condiciones, los medios y las actividades que sus miembros consideren más acordes con los mismos.

### **No discriminación**

Este derecho protege **toda forma de agrupación o entidad asociativa**, sin discriminación alguna, entre las cuales se encuentran las organizaciones de base, educativas y religiosas, las ONG, los partidos políticos, los sindicatos, las fundaciones, las coaliciones y las redes.

También protege a las **asociaciones o redes formadas por vía electrónica o “en línea”**.

Los **extranjeros y las organizaciones extranjeras** disfrutan del derecho a la libertad de asociación en los países donde residen.

### **Funcionamiento y comunicación libre**

Las asociaciones **pueden ser formales o informales y no es necesario que tengan personalidad jurídica o que estén registradas para ejercer sus funciones**.

Tienen derecho a un **nombre propio**, ser reconocidas por ese nombre, expresarse, informar y comunicarse libremente dentro y fuera del país con **acceso a medios de comunicación independientes y a la información pública**, tengan o no estatus jurídico, sin impedimentos basados en criterios infundados acerca de sus fines.

El derecho a recibir e impartir información incluye **libre acceso a Internet y a otras tecnologías de información** y comunicación fuera de las fronteras.

### **No injerencia en asuntos internos**

Las asociaciones deben tener la **libertad de seleccionar a sus miembros o aspirantes**. **No más de dos personas** debe ser el requisito para establecer una asociación.

Sus miembros deben gozar de **plena autonomía para determinar y modificar sus estatutos, estructura, actividades, miembros y formas de gobierno**, sin intromisiones ni injerencias injustificadas en sus asuntos internos.

Las asociaciones también tienen **derecho a la intimidad y la privacidad**. **No deben imponerse fines a las asociaciones** con pretexto de coordinación, cooperación o

responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública. Tampoco debe imponerse como requisito la presencia de un representante del gobierno en las reuniones de las juntas de administración para que sus decisiones sean válidas.

### **Personalidad jurídica sin restricciones injustificadas**

Cuando lo estimen propicio, las asociaciones tienen **derecho a la personalidad jurídica**.

Los procedimientos y requisitos para su constitución, autorización, funcionamiento y cierre, deben estar claramente dispuestas por ley, ser simples, expeditos, apolíticos, de fácil acceso y no onerosos, incluyendo los trámites para la apertura de cuentas bancarias.

Una **declaración o notificación para la constitución legal** de una asociación es preferible a un sistema de registro.

En caso de adoptar nuevas leyes con efecto en las asociaciones, **no debe exigirse la reinscripción** de todas las ya registradas, a fin de evitar denegaciones arbitrarias o la interrupción de actividades. Los procedimientos deben ser expeditos para que las asociaciones puedan cumplirlos en breve plazo.

### **Acceso a financiamiento de distintas fuentes**

Toda asociación tiene **derecho a buscar, solicitar y recibir financiamiento** de personas, empresas, sociedad civil, organismos intergubernamentales, gobiernos locales, nacionales e internacionales.

Cuando no existan restricciones para la recepción de fondos extranjeros por parte de las instituciones públicas o las empresas del Estado, tampoco deben existir en el caso de las asociaciones. **El acceso a financiamiento no debe estar sujeto a autorización previa.**

Los **requisitos de rendición de cuentas** exigidos a las asociaciones deben ser sencillos, uniformes y estar claramente establecidos por ley. Las auditorías y supervisiones no deben ejercerse arbitrariamente ni utilizarse para hostigar o intimidar a las asociaciones.

Los agentes de supervisión deben estar facultados para examinar libros, registros y actividades de las asociaciones sólo en horario de trabajo habitual y con el pre-aviso suficiente. El registro de oficinas o la confiscación de documentos o equipos deberán efectuarse con una autorización judicial y en presencia de un abogado.

La **suspensión o disolución de una asociación** sin el consentimiento de sus miembros debe ser decidida por un **tribunal imparcial e independiente** con garantías de debido proceso.

### **No sujeción a restricciones fuera de la ley y de normas internacionales en DDHH**

La libertad de asociación sólo puede restringirse por un interés público imperativo sujeto a las circunstancias permisibles en los Tratados Internacionales de DDHH. Estas son la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y el respeto a los derechos y reputación de los demás, las cuales deben estar previstas en leyes y limitarse a las estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

### **Garantías de acceso a recursos judiciales eficaces**

De negarse o imponer restricciones a la constitución, inscripción o funcionamiento de asociaciones el **Estado debe proporcionar explicación detallada y oportuna** por escrito, apelable ante tribunales imparciales e independientes y proveer de procedimientos de examen satisfactorios que usen la presentación de denuncias.

**No deben imponerse sanciones penales a las asociaciones** por el incumplimiento de leyes que las regulan. Antes de imponer sanciones administrativas por no cumplir disposiciones legales, deben hacerse advertencias suficientes y ofrecerse la oportunidad de corregir las infracciones.

### **Protección eficaz de miembros y asociaciones**

Los miembros de las asociaciones tienen derecho a la **libertad personal y a garantías judiciales**, a la **vida y a la integridad personal**, a la **libertad de circulación interna y fuera de las fronteras de su país**, a la **protección de injerencias en su vida privada o ataques a su dignidad y a una personalidad jurídica**, dado que ello puede ser requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos en el país de nacimiento, en países donde se resida o se haya encontrado refugio.

En virtud de exponerse a más restricciones o violaciones selectivas hacia sus fines o desempeño de labores, la libertad de asociación en los casos de sindicatos, organizaciones de grupos discriminados (Niños, Niñas y Adolescentes, Mujeres, Personas con Discapacidad, Personas LGBTI, Pueblos Indígenas, Grupos étnicos y de otras nacionalidades), defensores de DDHH y sus organizaciones, se han desarrollado estándares específicos de protección en las normas internacionales de DDHH.

### **Cooperar con los Sistemas de Protección**

Los Estados tienen obligación de presentar informes periódicos al Comité de Derechos Humanos y a otros Comités de las Naciones Unidas acerca de la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en materia de libertad de asociación.

Como parte de sus deberes con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, también es deber de los Estados cooperar con los órganos y procedimientos especiales, extendiendo invitación permanente para visitar el país al Relator Especial de Libertad de Reunión Pacífica y Asociación de las Naciones Unidas y otras relatorías o grupos de trabajo, e implementar las recomendaciones que expresen en sus informes.

#### **4.10. -Libertad de posesión de armas**

Normatividad En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Comentario En México, los ciudadanos tienen derecho a poseer armas de fuego en su domicilio única y exclusivamente para su seguridad personal y legítima defensa. No

entran dentro de las consideraciones de este derecho aquellas armas que estén prohibidas debido a que su uso se restringe para el uso de las Fuerzas Armadas nacionales. Estas limitaciones de tipo de armamento se encuentran delimitadas en la ley Federal respectiva. Asimismo, la misma reglamentación secundaria puntualiza aquellos casos, condiciones, requisitos y lugares en los cuales se puede autorizar la portación de armas a los habitantes. Un tercer aspecto que es reglamentado por esta ley secundaria es el tema de la adquisición legal de las armas, así como de su forzoso registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional. El propósito de esta libertad es permitir a los habitantes contar con una protección mayor, especialmente en sus domicilios. Por esta razón es importante señalar que la portación de armas tiene una normatividad específica ya que no se trata del permiso de establecer autodefensas armadas, sino de la complementación de las tareas de seguridad públicas encargadas del Estado.

#### 4.11. -Libertad de tránsito

Normatividad En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en: Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las Leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En caso de persecución, por motivos de orden público, toda persona tiene derecho de solicitar asilo, por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La Ley regulará sus procedencias y excepciones.

El Art. 11 constitucional establece las siguientes consideraciones:

a) El tránsito consiste en la libertad de los individuos para su movilización y desplazamiento por el territorio nacional; este libre tránsito se podrá realizar sin necesidad de documentación de ningún tipo, sin que la autoridad tenga prerrogativa alguna para impedirlo.

b) Todo individuo tiene derecho a decidir la ubicación geográfica del territorio nacional donde desee residir, de manera permanente o transitoria.

c) La ley establecerá las situaciones en las que las autoridades judicial o administrativa podrán limitar el derecho de tránsito. Comentario El derecho a la libertad de tránsito y residencia es una libertad fundamental para todas las personas que integran nuestra nación. La constitución la define en términos de la posibilidad de entrar y salir del territorio nacional así como viajar y mudarse libremente dentro de el sin necesidad de contar con documentación especial para hacerlo. Esto significa que las autoridades no deben exigir carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos y documentos semejantes. Con estas medidas se consagra la facultad de las personas y ciudadanos para desplazarse por el territorio nacional sin portar documentación alguna ni ser impedidos de ninguna manera por la autoridad para hacerlo. El segundo párrafo enfatiza que cualquier persona tiene derecho de solicitar asilo en México por causas de carácter humanitario. Éste refugio estará regulado legalmente en LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA 2 sus procedencias y excepciones, protegiendo mediante este texto constitucional la libertad de cualquier persona de establecer residencia permanente o transitoria en el territorio nacional debido a razones humanitarias. La libertad de tránsito y residencia se subordina únicamente a las facultades de la autoridad judicial y se refiere a casos de responsabilidad criminal o civil o en las que una autoridad administrativa ejerza acción para limitarla

#### 4.12. -Libertad de correspondencia

El párrafo 17 del artículo 16 constitucional prevé la garantía que protege la correspondencia de todo gobernado, impidiendo que las autoridades estatales puedan interferirla para registrarla y conocer su contenido, otorgándose dicha garantía en los siguientes términos: “Art. 16. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.”

En esas condiciones, toda persona tiene derecho a que se respete su correspondencia; en el sentido de “no poder ser interferida por la autoridad pública, sea está administrativa o

judicial y para el caso de infringir esta norma, se caerá en el supuesto de un delito, penándose a quien incumplió con la Constitución.

Los principios rectores son salvaguardar la confidencialidad y privacidad de la correspondencia que circula a través del servicio postal.

El párrafo 17 del artículo 16, aunque contiene el término libre, protege un derecho limitado, el de que no se viole la correspondencia que circule por estafetas. Cabe señalar que el derecho amplio a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se establece en el párrafo 11. El derecho específico está referido a poner a salvo: La correspondencia que es trasladada a través del sistema oficial de servicio postal y la que es trasladada por los particulares, cuando cuentan con permiso del Estado.

Puesto que el servicio postal es de la incumbencia de los poderes federales, se debe entender que el precepto faculta al congreso de la unión a crear delitos y penas con relación a la violación de correspondencia. A través del delito de violación de correspondencia, se pena a quien abra o retenga una comunicación escrita sin importar que ella circule por los sistemas oficiales, autorizados o a través de personas físicas.



Se trata de un derecho limitado; “ampara la correspondencia mientras esté en circulación. No comprende la que no ha salido de su emisor; tampoco la que no ha llegado a su destinatario. En este supuesto la ley puede establecer excepciones de inviolabilidad.”<sup>[2]</sup> Existen diversos supuestos en los que, una vez que la “correspondencia esté a disposición de su destinatario, puede ser abierta o retenida por persona diversa, como en los casos de concursos civiles y mercantiles.”

En materia penal el congreso de la unión, por virtud de la fra. XXI del artículo 73, goza de una facultad limitada; hay excepciones a la regla general que se desprende de esa disposición; una de ellas es la que tiene que ver con la circulación segura de correspondencia; para alcanzar ese fin, el congreso está facultado para evitar su violación, prohibir ciertas actividades y crear delitos respecto de conductas que afecten el servicio de correos, así como asegurar la inviolabilidad de los documentos que recibe para su traslado.

De no cumplirse con lo dispuesto del artículo en estudio, se considera violatorio y será penado conforme a la ley, es decir, por la Ley de Vías Generales de Comunicación y por el Código Penal Federal lo referente a la transgresión de correspondencia es aplicable a todo el país. Por ejemplo, el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: “Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta mil pesos, al que indebidamente abra, destruya, sustraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo”.

Cuando la “correspondencia es violada fuera del servicio postal, es decir, antes de ser depositada en un buzón del servicio de correos o después de ser entregada en el domicilio de su destinatario, la garantía ya no protege” y la sanción se aplicará conforme el artículo 173 del Código Penal Federal que establece: Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad: I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Por lo tanto, este derecho constitucional sólo protege la correspondencia cuando se envía bajo “estafeta”, lo que se entiende cuando la correspondencia se remite por medio del servicio de correo proporcionado por el Estado. El goce de este derecho, es susceptible de ser suspendido temporalmente en los casos previstos por el art. 29.



#### 4.13. -Libertad religiosa

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha observado cómo la religión ha sido un gran elemento de suma importancia en varias culturas y civilizaciones que han existido. En la actualidad este tema sigue ocupando un lugar muy importante en cualquier nación, y en la sociedad mexicana, la libertad de religión ocupa un lugar muy destacado.

El fenómeno religioso no es una realidad de fácil comprensión. Los elementos antropológicos, psicológicos y sociales que integra, así como la incorporación de las

convicciones de la conciencia de las personas y de los pueblos, hacen que su estudio científico sea delicado.

La Constitución de Apatzingán de 1814 y el Plan de Iguala de 1821, establecían que la religión católica era la única que debería de profesar el Estado, sin tolerar ninguna otra.

Actualmente la Constitución mexicana reconoce y protege el respeto absoluto a la libertad religiosa, en sus artículos 10., 24 y 130. Sobre este tema, nuestra Constitución señala que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, en forma individual o asociada, y no debe de existir ningún tipo de persecución para quien profese alguna religión, o para quien no tenga participación o simpatía con alguna creencia religiosa. El Estado mexicano ha firmado tratados internacionales en los que se compromete a respetar las creencias de todos los ciudadanos, incluso de aquellos que han decidido no practicar alguna.

En el ámbito internacional, el derecho a la libertad de religión también ha sido protegido y reconocido por tratados internacionales, un ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que protege y reconoce el derecho a la libertad religiosa en su artículo 18.

Libertad religiosa se funda en el derecho universal de la naturaleza de los seres humanos a relacionarse entre ellos y lo divino, esta relación no sólo es introspectiva, sino que las religiones tienen manifestaciones sociales de influencia innegable en el bien temporal.

Cuando se habla de libertad de religión, se habla de uno de los derechos intrínsecos de la persona humana, que consiste en que todos los seres humanos están libres de influencias, tanto de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, en materia religiosa.

El derecho a la libertad religiosa está fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal derecho debe ser establecido en el ordenamiento jurídico de una sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho humano fundamental.

El ser humano es un ser religioso con identidad religiosa que le permite expresar la especificidad de la persona humana por la que puede ordenar la propia vida personal y social, a un ser *supremo*.

El exterminio, la persecución y la intolerancia religiosa han sido una constante a lo largo de nuestra historia, especialmente remarcada en la Edad Media. El odio religioso que ha existido y sus consecuencias no solamente han violado derechos religiosos, sino que han

sido la causa de gravísimos ataques contra otros derechos fundamentales, inclusive el derecho a la vida. Como ejemplo de esto, podemos ver en las cruzadas que se realizaron en la Edad Media, o en el momento histórico de la inquisición, cuando se perseguía a quienes se consideraba herejes. En la actualidad todavía existen muchos Estados donde se discrimina a las personas por sus creencias religiosas.

Tenemos una larga historia de persecuciones religiosas, en todas partes del mundo estas persecuciones han sido — a menudo— consecuencia de la promoción de una religión apoyada por el Estado.

En la etapa de la Ilustración, en el siglo XVIII, aparece la idea de la libertad religiosa, idea que se empieza a manifestar dado que los pensadores comienzan a emitir criterios contundentes en cuanto a que el Estado y la Iglesia deben de estar separados.

Al igual que todas las naciones surgidas del ámbito colonial del imperio español, en México tiene una especial relevancia histórica la religión católica, que fue religión oficial desde la conquista en el siglo XVI hasta la Constitución liberal de 1857. Dicha Constitución no consignaba ninguna religión de Estado e implícitamente abría el turno para la libertad de culto y para la libertad religiosa, que también pervivió la carta magna de 1917. La Constitución política de 1917 ha regido el destino de nuestro país hasta nuestros días, pero en 1992 fue cuando se dieron las primeras reforma en cuanto a la libertad religiosa se refiere.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se reconocía a la religión católica, apostólica y romana, como la única que se debía profesar en el Estado.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1992, se publicó el decreto que promulgó de las reformas de los artículos 3o., 5o. 24, 27 y 130 de la Constitución, si bien es cierto que estas reformas representaron un avance respecto a la normatividad anteriormente vigente, es preciso decir que se quedaron rezagadas respecto de las exigencias de la doctrina moderna sobre derechos humanos.

Históricamente ha existido un subdesarrollo o un subejercicio de la libertad religiosa. Su configuración como derecho humano que debe ser garantizado por el Estado ha tenido poca relevancia, debido a que México ha experimentado un proceso largo y muy complicado para convertirse en un Estado laico, todo esto se ha observado por medio de la historia constitucional.

Son tres los artículos constitucionales que influyen en la libertad religiosa en nuestro país. El artículo 1o. reconoce los derechos humanos de todos los mexicanos, también prohíbe cualquier discriminación, incluyendo la del credo religioso; el artículo 24 reconoce la libertad religiosa y su participación en el culto; el artículo 130 reglamenta y reconoce a las diferentes iglesias.

El derecho a la libertad religiosa protege tanto a los creyentes como a los no creyentes, curiosamente, para vivir en lo público y en lo privado de acuerdo a su conciencia en materia religiosa.

Con las modificaciones en el campo de los derechos humanos que se hicieron a nuestra Constitución en 2011, se amplió el catálogo de derechos humanos para el ciudadano y, además, el Estado se vio obligado no sólo a reconocer los derechos humanos, sino que también quedó bajo su tutela la protección, la promoción, y el respeto de los mismos.

Uno de los grandes retos de la reforma en materia de derechos humanos está en su operatividad, para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores, tanto públicos, privados, como sociales, y debe reconocerse la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

En nuestro país existen ciertos derechos humanos que son reconocidos de manera abundante tanto constitucional como legislativa y judicialmente; pero la libertad de practicar el derecho humano a profesar la religión que más le agrade al ciudadano, se ha visto limitada en la mayoría de los casos porque se ha identificado tal derecho con la separación absoluta y categórica entre el Estado y la Iglesia; en otros casos se ha dado preminencia a los derechos de las agrupaciones religiosas, o bien se ha centrado la atención en crear y reforzar restricciones a la libertad religiosa en materia política.

La libertad religiosa tiene por objeto la religión y su rasgo típico es el sistema de relaciones que el hombre, de manera libre, establece con Dios a través de sus muy diferentes manifestaciones externas.

Es preocupante que en México persista la discriminación por motivos religiosos, existen estudios de especialistas en materia de libertad religiosa que conocen de las graves violaciones de derechos humanos cometidos en diversos centros escolares en contra de niños, niñas y profesores que profesan religiones distintas a la católica, por no participar

en la ceremonias de honores a la bandera como se los dicta su religión; la censura previa establecida en normas locales utilizadas para coartar por completo la libertad de expresión de integrantes de la religión cristiana; y, por si fuera poco, la omisión de las autoridades para detener e investigar la violencia y el desprecio del cual fue víctima un grupo de indígenas huicholes que pasaron de la religión católica a la iglesia adventista, entre otros casos.

Frente a estos hechos es indudable que el Estado ha fallado en su deber de respetar, dentro de los límites del orden democrático, los derechos humanos, la autonomía de las religiones, así como las convicciones ideológicas.

El artículo 130 constitucional regula el derecho de las asociaciones en cuestión de religión. Toda persona tiene derecho a fundar asociaciones de carácter religioso, así como a integrarse a las ya existentes. Este derecho no debe ser condicionado por ningún requisito administrativo. La posible ilicitud de un grupo religioso sólo puede ser determinada y reprimida cuando comete una infracción o delito. Una consecuencia de este derecho de asociación es el reconocimiento de su autonomía para dictar normas de organización y régimen interno. Los grupos religiosos y la Iglesia, son instituciones de derecho propio, por lo cual existen con anterioridad a su reconocimiento jurídico.

En el siglo pasado se institucionalizó el derecho humano a la libertad religiosa, principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Con posterioridad a este reconocimiento se han creado diferentes instrumentos internacionales que promueven y protegen el derecho a la libertad religiosa.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18 proclama el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, creencia y religión.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia internacional americana, en Bogotá, Colombia, en 1948, establece el derecho de libertad religiosa y de culto al decir que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa, de manifestarla, así como practicarla en público y en privado.

En México, desde la colonia, el proceso de independencia y en sus primeras constituciones, se han establecido prerrogativas jurídicas hacia la religión católica, estableciéndose un Estado eminentemente católico, esto trajo como consecuencia, la intolerancia religiosa en el país. No es sino hasta la Constitución social de 1917 donde se

plasma con precisión que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar sus ceremonias, devociones o actos del culto. México es un Estado laico, sin religión oficial alguna, es por eso que nuestra carta magna protege y respeta el derecho humano de cada persona a practicar y a profesar el tipo de religión que más le agrade, sin impedimento o sanción alguna, siempre y cuando dicha práctica religiosa no esté fuera de la ley o perjudique el derecho de terceras personas. En los últimos tiempos, México ha pasado a ser una nación en donde cada vez existen más formas de religión, lo que ha permitido al ciudadano, profesar otro tipo de creencias religiosas, diferentes a la católica.

#### 4.14. -Libertad de libre concurrencia

De acuerdo con la real academia de la lengua española, por concurrencia-de concurrente-se entiende “acción y efecto de concurrir”, así como “conjunto de personas que asisten a un acto o reunión” y “coincidencia, concurso simultaneo de varias circunstancias”. A su vez, por concurrir- del latín concurrere- se entiende “juntarse en un mismo lugar o tiempo”.

Jurídicamente la libertad de concurrencia se traduce en la participación en el mercado de un proveedor o un grupo de proveedores, en igualdad de circunstancias, para que por sí mismos establezcan las condiciones de producción y comercialización de los bienes o servicios que pretendan ofrecer al público.

Así, las prácticas monopólicas absolutas son los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre si cuyo objeto sea: Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios. Establecer la obligación de no producir, distribuir o comercializar sino solo cantidades restringidas.

Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado. Manipular licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Las prácticas monopólicas relativas son los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efectos sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de

una o varias personas.

Por otra parte, un estanco es un “monopolio constituido a favor del estado para procurar provecho al fisco”. Esta definición no aparece ni en la constitución ni en la ley federal de competencia económica. Se encontraba en el artículo 20 de la abrogada ley orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios. En síntesis, la característica principal del estanco es la de ser un “monopolio ejercitado por el fisco como fuente de recursos”.

#### 4.15.- Garantía de propiedad

Las **garantías de propiedad** dan reconocimiento de la propiedad privada que la nación puede establecer sobre las tierras y aguas a favor de los particulares. La propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La expropiación, solo se hará en utilidad pública y con indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

#### 4.16.- Garantías sociales

Las **garantías sociales** son aquellos preceptos constitucionales que regulan los principios procedimientos e instituciones que tienen como objetivo proteger, tutelar y reivindicar a las personas, grupos y sectores de la sociedad más vulnerables ya sea, social cultural o económicamente teniendo en cuenta criterios de justicia social y bienestar colectivos para lograr su incorporación o acceso al bien común y su convivencia con las demás clases sociales, dentro de un orden jurídico.

Los principales derechos sociales se encuentran plasmados en la constitución, los cuales son:

- Derecho a la Educación;
- Derechos Agrarios;
- Derechos Laborales;

- Derechos de la Seguridad Social;
- Derecho de la Familia y el Menor;
- Derecho a la Protección de la Salud;
- Derecho a la Vivienda;
- Derechos de carácter económico

Dentro de los más importantes preceptos que dispone la Constitución Mexicana en relación a las garantías sociales se encuentran los artículos:

- **Artículo 3.** Se enfoca en materia educativa, propugnando por la laicidad, la Gratuidad y la rectoría del estado en esta área
- **Artículo 27.** Reconoce la Vulnerabilidad de grupos indígenas en torno a la tenencia de la tierra
- **Artículo 123.** Establece de manera general los derechos Laborales, el fin de este artículo es dotar de herramientas legales a los Trabajadores para combatir la explotación por parte de los patrones.

Asimismo a través de los artículos **25, 26, 28 y 39** se construye la viabilidad jurídica para la libre autodeterminación de nuestro país, la obligatoriedad de la planificación administrativa y la posibilidad jurídica de que en ejercicio de nuestra soberanía se busque el mejoramiento de las condiciones de vida para los sectores económicamente desprotegidos.

Las garantías sociales tienen como objetivo proteger al hombre como ente colectivo e intentar asegurar su futuro educativo y económico. Las garantías sociales implican la participación activa parte del Estado para establecer disposiciones constitucionales que regulen los derechos de los integrantes de la sociedad y de los grupos sociales, basándose en postulados de humanidad, dignidad y bienestar colectivo.

#### 4.17.- Garantías de seguridad pública

Las **garantías de seguridad jurídica** son la base principal para cualquier sistema jurídico ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los

derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto en estado de indefensión

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que sus personas familias y posiciones o sus derechos están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

En la Constitución Mexicana se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

**Art. 14°.** Señala el principio de no retroactividad de la norma. Se establece el derecho fundamental a la vida, la libertad y de sus propiedades, con excepción de que se imponga pena por actualizar una conducta tipificada como delito. Señala que la aplicación de la ley se ajustara exactamente a lo dispuesto por las normas, y que las sentencias deberán ser según la interpretación de la ley.

**Art. 15°.** Prohíbe la extradición de reos políticos y delincuentes de del orden común, quienes sean acosados en relación a sus derechos humanos en otro país y prohíbe la celebración de convenios en virtud de alterar sus garantías y derechos establecidos.

**Art. 16°** Consagra el derecho a la privacidad y respeto por el hogar y patrimonio prohibiendo a las autoridades irrumpir un domicilio sin una orden judicial, la cual no podrá ser expedida sin que exista una denuncia.

**Art. 17°** Prohíbe la justicia por cuenta propia, y señala que el derecho a recibir justicia, gratuitamente. Además señala que en ningún supuesto se puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

**Art. 18** Solo se podrá privar a alguien de su libertad por delito que tenga pena corporal. Señala que el sistema penal será organizado por los gobiernos de la Federación y los estados y se establece la obligación de crear instituciones encargadas de tutelar lo concerniente a menores infractores.

**Art. 19** Ninguna detención podrá sobrepasar los 3 días sin haberse declarado una auto de formal prisión (se aclararan el delito, lugar, tiempo, circunstancias y los datos de la averiguación). Todo proceso se seguirá por el delito señalado, si hubiese otro, se tendría que repetir el proceso con el otro delito.

**Art. 20** consagra 10 garantías de seguridad de todo procesado:

- Libertad bajo fianza
- Derecho a no declarar en su contra
- Derecho a conocer el delito del que lo acusan y quien le acusa
- Derecho a tener un careo con los testigos que declaren en su contra.
- El que se reciban los testigos y las pruebas que ofrezcan.
- Ser juzgado en audiencia pública
- Que le faciliten todos los datos que solicite para su defensa
- Ser juzgado antes de 4 meses, si su condena no excede los 2 años de prisión y 6 meses si lo excede.
- Poder defenderse solo o por un abogado suyo o de oficio.
- No se podrá prolongar la prisión por ninguna cosa de dinero, y tampoco la prisión preventiva por ninguna cosa.

**Art. 21** Se autoriza únicamente a la autoridad judicial para imponer penas. Declara la persecución de los delitos como función del ministerio público. Si se trata de multas se tendrá que tomar en cuenta el ingreso o sueldo que tenga el infractor.

**Art. 23** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado por el mismo delito. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

**Art. 29.** Señala que es una posibilidad anular ciertas garantías individuales, que sería en caso de situaciones de contingencia bélica u otros eventos que atenten contra la sociedad, determinando que será por tiempo limitado, determinados lugares o todo el país en caso de ser necesario.

## Bibliografía básica y complementaria:

### Linkografía:

<https://conceptodefinicion.de/garantias-individuales/>

<http://cetis49garantiasindividuales.blogspot.com/2014/03/3-relacion-juridica-de-las-garantias.html>

<http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/53.pdf>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3084/3389>

<https://leyderecho.org/libertad-de-imprenta/>

### Bibliografía:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- RELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, 7a. ed., México, Porrúa, 2001.
- ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Derecho fiscal, 16a. ed., México, Themis, 2002.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, Tratado de derecho constitucional (4 tomos), 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- BADENI, Gregorio, Nuevos derechos y garantías constitucionales, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995.
- BAZDRESCH, Luis, Garantías constitucionales. Curso introductorio, 4a. ed., México, Trillas, 1990.
- BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, 38a. ed., México, Porrúa, 2001.
- BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, 34a. ed., México, Porrúa, 2002.